

Valdivia, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 13 de noviembre de 2020, compareció el abogado Sr. FRANCISCO ASTORGA CÁRCAMO, con domicilio en calle Bulnes N° 470, oficina 62, comuna y ciudad de Chillán, en representación de (1) la **Asociación ADEEP**, corporación jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 65.194.342-6, con domicilio calle Camino Real sin número, sector de Quinchamalí, comuna de Chillán; (2) la Sra. **Paola Valentina Castro Valenzuela**, trabajadora, domiciliada en calle La Torre sin número, sector de Quinchamalí, comuna de Chillán; y (3) la Sra. **Gisela Mariana Stevens Donoso**, trabajadora, domiciliada en Mirador Huechupin, kilómetro 21 camino a Confluencia, parcela 18, comuna de Chillán, en adelante "las Reclamantes", e interpuso reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, contra la Res. Ex. N° 101, de 30 de septiembre de 2020, en adelante la "Resolución Reclamada", dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental ("COEVA") de la Región del Ñuble, en adelante "la Reclamada", que rechazó solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 33, de 19 de marzo de 2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape", en adelante "el Proyecto", cuyo titular es la Sociedad Arenex S.A. (en adelante, el "titular").
2. De acuerdo al informe presentado a fs. 609 por el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), el Proyecto corresponde a una modificación del proyecto con RCA favorable N°009/2012, denominado "Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral", la que se justifica en la imposibilidad del titular de extraer el



volumen anual de áridos autorizado por la referida RCA N° 009/2012.

El Proyecto considera el traslado de los equipos y maquinarias para la extracción y el procesamiento de áridos desde el sector ya evaluado ambientalmente hacia el Fundo San Francisco, ubicado a 5,37 kilómetros de distancia. Además, se modificarán las cuñas de extracción dejando sin actividad las cuñas aprobadas por la RCA N°009/2012, cambiando su localización y aumentando la vida útil de la actividad extractiva.

El objetivo principal del Proyecto es dar continuidad operativa a la planta de extracción y procesamiento de áridos del proyecto "Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral". El volumen de extracción total llegará a una producción de 237.500 m³, en un área de 74 hectáreas desde pozos lastreros ubicados en el sector El Huape, en la comuna de Chillán, con volumen útil de extracción mensual promedio aproximado de 27.000 m³. Su vida útil será de 8 años, que podría modificarse en función del comportamiento del mercado vinculado con el rubro y de los permisos de factibilidad de extracción otorgados por la DOH y las autorizaciones de la Municipalidad, pudiendo reducirse los volúmenes extraídos mensualmente, aumentando la vida útil del proyecto.

3. Las Reclamantes solicitaron a fs. 86 de su reclamación, "(i) Se deje sin efecto la Resolución impugnada; (ii) Se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa que en Derecho corresponda; (iii) Se instruya al Titular del Proyecto a través del organismo público ambientalmente competente, para una adecuada presentación de Línea de Base del proyecto, conforme a la exigencia normativa aplicable, y; (iv) Demás actuaciones que conforme a Derecho correspondan".

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

4. En lo que interesa respecto de la evaluación ambiental del Proyecto, consta:

- a) A fs. 2487 y ss., la DIA del Proyecto, de septiembre de 2017 y, a fs. 3661, Res. Ex. N° 290, de 11 de octubre de 2017, que acogió a trámite la DIA.
- b) A fs. 3667, 3669 y 3672, solicitud de pronunciamiento sobre la DIA al Gobierno Regional y órganos con competencia ambiental según distribución, con los respectivos pronunciamientos que constan entre fs. 3674 a 3754.
- c) En particular, a fs. 3701 consta el Ord. N° 1314, de 3 de noviembre de 2017, del SAG, que entre otras cuestiones, señala: "PAS N°160 El titular no presenta los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental mixto del artículo N° 160 del Reglamento de la Ley de Bases del Medio Ambiente, letra b.5 caracterización del suelo, ya que este se basó solo en el certificado de avalúo fiscal, no realizándolo en base a análisis de campo, se solicita que el estudio de suelo se base en una clasificación de uso de suelo oficial en Chile, USDA o la Pauta para estudio de suelo SAG 2011 rectificadora"; "**Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.** Se solicita al titular presentar antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos adversos significativos por pérdida del recurso suelo en la actividad de escarpe, considerando el tipo de suelo de este proyecto, La descripción de las características del suelo de este proyecto no da cuenta de una metodología para ello, puesto que se basa en el estudio agrológico de CIREN, se solicita que el estudio de suelo se base en una clasificación de uso de suelo oficial en Chile, USDA o la Pauta para estudio de suelo SAG 2011 rectificadora" (destacado original).
- d) A fs. 3684 y 3686, registro de publicación de la presentación de la DIA del Proyecto en el Diario Oficial y Diario La Tercera, ambas con fecha 2 de noviembre de 2017. A fs. 3753, certificación de la difusión radial.

- e) A fs. 3734, Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA"), elaborado por el SEA el 22 de noviembre de 2017, y su notificación a fs. 3751.
- f) A fs. 3769, Acta de Evaluación N° 30, Comité Técnico de Evaluación, Sesión N° 11 de 20 de junio de 2018.
- g) A fs. 3785, Adenda de julio de 2019, en respuesta a ICSARA y, a fs. 4974, Ord. N° 230, de 7 de agosto de 2019, del SEA, solicitando pronunciamiento a órganos según distribución. Estos constan en las piezas que rolan entre fs. 4977 a 5002.
- h) En particular, a fs. 4984, consta Ord. N° 926, de 21 de agosto de 2019, del SAG, que reiteró que el titular no presenta de manera correcta los antecedentes para el otorgamiento del PAS 160, que corresponden a los señalados en la letra b.5 del art. 160 del RSEIA, por no encontrarse descritas de manera correcta las calicatas que indica.
- i) A fs. 5007, ICSARA complementario elaborado el 11 de septiembre de 2019, y su notificación, a fs. 5018.
- j) A fs. 5035, Adenda complementaria en respuesta a ICSARA complementario y, a fs. 5542, Ord. N° 021, de 22 de enero de 2020, solicitando pronunciamiento a órganos según distribución, respuesta de los cuales constan entre las piezas de fs. 5545 a 5562.
- k) En particular, a fs. 5547, consta el Ord. 192, de 3 de febrero de 2020, del SAG, que reitera las inconsistencias observadas a la Adenda 1, "que no permiten identificar claramente los suelos en que se emplazará el proyecto", y mantiene que, relativo al PAS 160, el titular no cumple con los contenidos técnicos del art. 160 literal b.5 del RSEIA sobre caracterización de suelo, relativo a la descripción de la calicata 6 y clase de capacidad de uso de suelo, conforme indica, entre otras consideraciones.
- l) A fs. 5564, Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental ("ICE") del Proyecto, el que a fs. 5671

recomienda rechazar la DIA del Proyecto, dado que "no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial 160 del Reglamento del SEIA (...)" ; y "Por otra parte, el titular **no acredita que no se genere un impacto significativo señalado en los literales a) del artículo 6 del RSEIA** relativo a la pérdida de suelo en relación a su condición inicial; **literal b) de artículo 6 del RSEIA** asociado a que no se descartó la afectación significativa al recurso suelo; **literal c) del artículo 6 del RSEIA**, relativo a la magnitud y duración del impacto sobre el recurso suelo. Lo anterior, dado que al no estar bien caracterizada el área de influencia del recurso suelo no es posible evaluar la significancia de los impactos que se generarían por las partes, obras y acciones del proyecto sobre el dicho [sic] recurso en términos de cantidad y calidad, respecto a su condición inicial" (destacado original).

- m) A fs. 5676, Acta N° 1/2020, Sesión Ordinaria Comisión de Evaluación, de 21 de febrero de 2020, con la votación del Proyecto. El Acta en cuestión se encuentra reiterada a fs. 5685.
 - n) A fs. 5692, Res. Ex. N° 33, de 19 de marzo de 2020, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
 - o) A fs. 5768, certificado de autenticidad del expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto, suscrito por la Directora Regional del SEA Región de Ñuble.
5. En lo que interesa respecto de la solicitud de invalidación presentada por las Reclamantes consta:
- a) A fs. 2127, solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, presentada por las reclamantes de autos por medio de su apoderado Sr. Astorga, el 4 de mayo de 2020, contra la RCA del Proyecto. En el primer otrosí del escrito se solicitó la suspensión de la ejecución de la RCA impugnada, de conformidad a lo

señalado en el art. 57 de la Ley N° 19.880. En el quinto otrosí se solicitó "audiencia de parte interesada, para que se conceda la posibilidad de realizar una exposición de estos asuntos al órgano encargado de resolver la presente solicitud de invalidación" (fs. 2195).

- b) A fs. 2201, Res. Ex. N° 20201610112, de 20 de mayo de 2020, que previo a proveer la solicitud ordenó estatuto y personería que indica. Su notificación consta a fs. 2205. A fs. 2206 y ss., consta la documentación requerida, consistente en certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro (Asociación ADEEP), certificado de vigencia, estatuto de la misma y escritura de mandato judicial y administrativo de 13 de abril de 2020, repertorio N° 735, otorgada en Primera Notaría de San Carlos, con correo electrónico conductor a fs. 2226.
- c) A fs. 2230, Res. Ex. N° 77, de 17 de julio de 2020, que inició procedimiento administrativo de invalidación, tuvo por acompañados los antecedentes, confirió traslado al titular y rectificó una fecha indicada en el Considerando 2 y Resuelvo 1 de la Ex. Ex. N° 20201610112-2020.
- d) A fs. 2238, presentación del titular del Proyecto, de 27 de julio de 2020, solicitando aumento de plazo para evacuar traslado.
- e) A fs. 2252, Res. Ex. 84, de 30 de julio de 2020, que rechazó la solicitud de audiencia efectuada en el quinto otrosí de la solicitud de invalidación, resolución que además concedió al titular la prórroga solicitada.
- f) A fs. 2259, presentación del titular evacuando traslado a la solicitud de invalidación, solicitando su rechazo por los motivos de forma y fondo que expone.
- g) A fs. 2352, Acta N° 08/2020, Sesión Ordinaria COEVA Región de Ñuble, de 13 de agosto de 2020, que contiene la votación relativa a la solicitud de invalidación. A

fs. 2374 consta presentación del SEA relativa al Proyecto.

- h) A fs. 2400, Res. Ex. N° 101, de 30 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación. A fs. 2444 consta su notificación por medio de correo electrónico.
- i) A fs. 2452, certificado de autenticidad del procedimiento administrativo de invalidación, suscrito por la Directora Regional del SEA Región de Ñuble.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

- 6. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta que:
 - a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación interpuesta el 13 de noviembre de 2020 conforme al art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, en la que se acompañaron los documentos que constan en autos de fs. 90 a 139 y se solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la RCA del Proyecto y de la Resolución Reclamada.
 - b) A fs. 231, se hizo parte por medio de letrado el titular del Proyecto, en calidad de tercero independiente o en subsidio como tercero coadyuvante del SEA, presentación en la cual se opuso a la medida cautelar y acompañó los documentos que constan de fs. 246 a 556. Adicionalmente, por medio de presentación de 17 de noviembre de 2021, a fs. 558, acompañó los documentos que constan de fs. 559 a 585.
 - c) A fs. 587, se admitió a trámite la reclamación, se tuvieron por acompañados los documentos de la misma, se decretó autos para resolver la medida cautelar y se tuvo presente el patrocinio y poder y forma de notificación señalados en la reclamación.
 - d) A fs. 588, consta oficio N° 145/2020 dirigido al SEA y a fs. 589 constancia de remisión digital del mismo.
 - e) A fs. 590, se tuvo como parte al titular del Proyecto en calidad de tercero independiente. No habiéndose

resuelto la solicitud de medida cautelar, se decretó no ha lugar a la petición de rechazo de la misma.

- f) A fs. 591, compareció asumiendo patrocinio y poder por el SEA, la abogada Sra. Yordana Mehseñ Rojas, delegando poder, señalando forma de notificación, solicitando ampliación de plazo para informar y acompañando documento. A fs. 599, el Tribunal tuvo presente el patrocinio y poder y accedió a las demás solicitudes.
- g) A fs. 600, se rechazó la medida cautelar solicitada al segundo otrosí de la reclamación, decisión contra la cual se interpuso la reposición de fs. 603. A fs. 608, se decretó traslado al recurso, trámite que fue evacuado por el SEA a fs. 2455 y por el tercero independiente a fs. 2469, ambos por el rechazo de la reposición. A fs. 2482, se tuvieron por evacuados los traslados y se negó lugar a la reposición de fs. 603.
- h) A fs. 609, la Reclamada evacuó informe y acompañó expediente administrativo de evaluación del Proyecto y solicitud de invalidación, con certificados de autenticidad, según consta en los documentos de fs. 658 a 2452.
- i) A fs. 2468 se tuvo por evacuado informe y se ordenó pasar los autos al relator de la causa. Conforme al mérito de la certificación de este último a fs. 2480, se ordenó al SEA, a fs. 2481, acompañar íntegramente el expediente de evaluación ambiental del proyecto materia de autos, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de multa, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 29, 45 y 47 de la Ley N° 20.600, y art. 238 del CPC.
- j) A fs. 2485, la Reclamada dio cumplimiento a lo ordenado y acompañó el expediente administrativo de evaluación ambiental, con certificado de autenticidad, conforme a los documentos que constan de fs. 2486 a 5768. A esta presentación el Tribunal ordenó estarse a lo resuelto al otrosí de fs. 2468, que proveyó el informe de la Reclamada.

- k) A fs. 5776, se certificó la causa en relación y, a fs. 5777, consta el decreto autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el 15 de abril de 2021, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia. Se tuvieron además por acompañados los documentos presentados en el informe de la Reclamada a fs. 609 y presentación posterior de fs. 2485.
- l) A fs. 5778, resolución del Tribunal que modificó la citación a audiencia únicamente en cuanto dispuso que se realizaría utilizando la aplicación Zoom.
- m) A fs. 5779, delegación de poder de la abogada del tercero independiente, la cual se tuvo presente a fs. 5780.
- n) A fs. 5781, presentación del tercero solicitando tener presente en la resolución del juicio las consideraciones que indica, acompañando los documentos que se agregaron de fs. 5853 a 5878. La providencia a este escrito, teniendo presente lo indicado y por acompañados los documentos, consta a fs. 5910.
- o) A fs. 5906, 5907 y 5908, anuncio de las partes y su providencia, a fs. 5909.
- p) A fs. 5911, presentación del apoderado de las Reclamantes, solicitando se tenga presente el informe antropológico que indica, el cual acompañó en otrosí. A fs. 5935 el tribunal tuvo presente y por acompañado el documento.
- q) A fs. 5932, consta acta de instalación del Tribunal y, a fs. 5933, certificación de la realización de la audiencia.
- r) A fs. 5934, certificación de estudio y, a fs. 5936, certificación de acuerdo.
- s) A fs. 5937, designación de ministra redactora.
- t) A fs. 5938, escrito de revocación de patrocinio y poder de la reclamada, asumiendo uno nuevo la abogada compareciente. La providencia de este escrito rola a fs. 5945.

- u) A fs. 5946, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. Argumentos de las Reclamantes

PRIMERO. Las Reclamantes solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada y retrotraer la evaluación ambiental del Proyecto, que se instruya una adecuada presentación de la línea de base y demás actuaciones que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Preliminarmente, destacaron su interés legítimo por ser integrantes del ecosistema afectado por la Resolución Reclamada, citando el considerando 6.11 de esta, que las tuvo como interesadas en el procedimiento administrativo. Se refirieron, además, a consideraciones sobre el río Ñuble y la crisis hídrica, como asimismo a la descripción, tramitación y votación del Proyecto. Explicaron que el proyecto actual corresponde a una modificación del proyecto con RCA favorable N°009/2012, denominado "Ampliación Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral-Áridos El Bodal S.A.". A su vez, este segundo proyecto correspondería a una ampliación del proyecto original de extracción de áridos aprobado el 21 de febrero del año 2000, denominado "Extracción Mecanizada de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral".

TERCERO. Seguidamente, las Reclamantes plantearon una serie de ilegalidades de las cuales adolecería la RCA del Proyecto y la Resolución Reclamada, que corresponden a las que se indican en los considerandos siguientes.

CUARTO. En primer lugar, sostienen que existirían **ilegalidades en la descripción del Proyecto.** Al respecto, las Reclamantes alegaron que el Proyecto no es una modificación sino uno nuevo, correspondiente a una tercera etapa del proyecto de extracción de áridos cuya evaluación ambiental original data de 1999. Precisaron que el Proyecto actual difiere en cuñas, procesos, ubicación, titulares, despacho del

producto y área de influencia, sin que los proyectos anteriores entreguen información suficiente para caracterizar el actual. Plantearon que se debió aplicar el art. 11 ter de la Ley N° 19.300 y que resultaba necesario evaluar la suma de impactos provocados por la modificación y los proyectos antiguos. Indicaron que habrá un mecanismo diferente de extracción para cuñas al borde del río pero no se dice cuál será ese método, qué es lo que van a hacer, qué se va a extraer y dónde va a quedar ese material, información que sería vital para una correcta evaluación. Se refirieron además a una omisión de información sobre la composición de la roca, acusando que en la evaluación actual se entregó información "sesgada" sobre el suelo y su composición, omitiendo el titular mencionar la alta presencia de sílice en el río Ñuble, aún cuando existirían antecedentes suficientes de aquello, tales como la existencia de "Mesa tripartita para erradicar la silicosis" (integrada por Seremi de Salud) y la Memoria de Prueba de don Francisco del Campo Rojas (2010) para optar al título de geólogo.

QUINTO. En segundo lugar, sostuvieron que el Proyecto debió ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental ("SEIA") por medio de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). En este sentido, acusaron la vulneración de los literales a), b), c), d), f) del art. 11 de la Ley N° 19.300, relativo a la generación de los siguientes impactos ambientales significativos:

- 1) **Vulneración al art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300:**
Impactos sobre la salud de las personas por contaminación por sílice. Las Reclamantes estimaron que este impacto se genera por el procesamiento, trituración y traslado del material. En particular aludieron a la trituración de la piedra y subsistencia como material particulado fino -que puede contaminar el río Ñuble y napas subterráneas-, y verse esparcido en el traslado del material en los camiones, pudiendo provocar silicosis y otras enfermedades como tuberculosis pulmonar, bronquitis etc., tanto en los vecinos como en los trabajadores del proyecto. Expresaron que esta materia no se evaluó y que se cumpliría con la existencia de los tres factores de riesgo contemplados en la Guía del SEA "Riesgo para la salud de la población":

presencia del contaminante, ruta de exposición y receptores.

- 2) **Incumplimiento al art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300:** Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, aire y agua, e infracción de las letras a), b) y c) del art. 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA").

En lo relativo al **suelo** (art. 6 letra a) del RSEIA), las Reclamantes alegaron que no existió una debida caracterización del área de influencia, lo que no permitió evaluar debidamente el impacto que se ocasionaría en la etapa de implementación, tornando carente de motivación el acto reclamado. Se refirieron al pronunciamiento del SAG por medio del Ord. 192/2020 según el cual el titular no cumple con los contenidos técnicos del Permiso Ambiental Sectorial ("PAS") 160 sobre caracterización del suelo. Añadieron que el ICE negativo emitido por el SEA se basó en dicho antecedente. Se refirieron además a la "*Guía de evaluación de impacto ambiental. Efectos adversos sobre recursos naturales renovables*" del año 2017, concluyendo que el titular no solo no acreditó la ausencia de afectación significativa, sino que ésta a su juicio claramente se genera.

Sobre el **agua**, alegaron que el área de influencia está acotada a las obras físicas sin atender a otros valores ambientales. Indicaron que si bien la RCA descartó la extracción de material desde el cauce del río Ñuble, la evaluación omitió los potenciales impactos sobre aguas subterráneas, arrastre de sedimentos, impactos acumulados del proyecto existente, o plan de cierre. La propia RCA reconocería el impacto significativo dado que el titular tiene derechos de aprovechamiento para la captación de agua por medio de una bocatoma gravitacional y con obras de protección o defensa fluvial. Por último, existiría incompatibilidad entre la ubicación del proyecto y sus zonas de extracción al corresponder a una Zona de Protección de Drenaje. De esta manera, consideraron que la

información aportada es insuficiente para descartar la inexistencia de este impacto significativo.

3) **Vulneración al art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300:**

Impactos significativos sobre grupos humanos y sus costumbres y sistemas de vida, e infracción al art. 7 letras a), b), c) y d) del RSEIA.

Relativo al incumplimiento del art. 7 letra a) del RSEIA, las Reclamantes expresaron que existiría afectación a las alfareras de la zona, categorizadas como "Tesoro Humano Vivo", que realizan extracción consuetudinaria artesanal y patrimonial de greda en el sector aledaño al Proyecto. Indicaron que se encuentra en tramitación la inclusión de las Alfareras de Quinchamáli en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. Alegaron que el menor volumen de extracción referido en la Resolución Reclamada no implica que no vaya a haber restricción al acceso a la greda, pues a su juicio el proyecto destruirá y contaminará el sector impidiendo esta recolección, que se realiza mayoritariamente desde la ribera del río. Recalcaron que incluso aquella greda que se extrae más allá del bien nacional de uso público es una actividad efectuada históricamente de manera inmemorial en el sector, por tanto aunque la extrajeran de parte del predio privado del titular de todas maneras se generaría una restricción al acceso de este recurso natural, que sirve de sustento económico, a la vez que es ejercicio de su cultura y patrimonio.

Respecto al incumplimiento del art. 7 letra b) del RSEIA, las Reclamantes reprocharon que el titular omitió los impactos a la ruta del Itata y tercerizó los servicios de transporte, desentendiéndose de los impactos ambientales. Además resaltaron que la DIA actual excluye la Ruta del Itata pero la RCA anterior la consideraba; que el proyecto sería interregional y que el titular no se refirió al deterioro de la ruta por el constante tránsito de camiones. Sobre ello, precisaron que los caminos no tienen capacidad de soporte, las vibraciones se transmiten a las casas vecinas provocando daños estructurales y las reparaciones

de Vialidad alteran los tiempos de traslado. Cuestionaron la metodología del Estudio de Impacto Vial del titular y en particular la instalación de una báscula o romana para regular el peso de los camiones que salgan de la planta, si, como indicaron, el transporte del material no es parte del Proyecto.

Acerca del incumplimiento del art 7 c) del RSEIA, denunciaron que el titular no realizó un adecuado levantamiento del estado actual de los puentes de acceso a las obras; que las comunidades dependen del buen estado de las rutas para acceder a servicios básicos y que el titular debe evaluar los impactos de los proyectos previos en el sector más los de su proyecto individualmente considerado.

Por último, relativo al art. 7 d) del RSEIA, añadieron que el Proyecto impedirá el ejercicio y manifestación de la tradición centenaria de las alfareras, afectando la cultura e intereses de la comunidad y sentimientos de arraigo de la población y cohesión social, razones todas por las que consideraron que se producen los efectos del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

- 4) **Vulneración al art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300** por asentamiento del Proyecto en y próximo a área protegida e incompatibilidad territorial. Sobre esta materia las Reclamantes alegaron que el proyecto se emplaza dentro de la Zona de Protección de Drenajes ("ZPD") del Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo, y que el Proyecto no es compatible con los usos permitidos. Por una parte, manifestaron que no disponen de antecedentes necesarios para poder determinar la composición real del suelo, y por otra añadieron que existe la posibilidad de que las cuñas, al sacar material, alteren la recarga del río y con ello el objeto de protección de la ZPD, o producir cambios morfológicos y con esto aumentar la erosión del terreno, entre otras afectaciones. Argumentaron que conforme al art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, el Proyecto se pretende ejecutar en un área bajo protección oficial como es la Zona de Protección de Drenaje, de manera que debió además ingresar al SEIA por esta causal.

Adicionalmente indicó que, según el Ord. D.E. 161081/16 más el Dictamen 4000 de la Contraloría General de la República, los instrumentos de planificación territorial (IPT) deberán reconocer las áreas de protección de los recursos de valor natural, concluyendo que las áreas definidas por un IPT como área protegida lo son también para efectos del SEIA y por ende el proyecto debía ingresar al SEIA vía un EIA según el art. 11 d) de la Ley 19.300.

- 5) **Vulneración al art. 11 letra f):** Impactos sobre el patrimonio cultural. Las Reclamantes indicaron que el Proyecto no evaluó sus efectos en relación al patrimonio cultural, reiterando lo relativo a la alfarería, y que "mañosamente" el titular no levantó información al respecto. Reiteraron que el proyecto actual debe evaluar los impactos sinérgicos con los dos primeros proyectos y señalaron que la Resolución Reclamada no entrega argumentos para el rechazo del recurso en esta materia.

SEXTO. En tercer lugar, las Reclamantes alegaron ilegalidad por **no evaluarse los impactos sinérgicos** con otros proyectos de áridos. Las Reclamantes reconocieron que si bien el análisis sinérgico opera sólo respecto de procesos de evaluación ambiental de los EIA, la estrategia de evaluación del proyecto actual es cuestionable ya que se propuso como una modificación, aunque en realidad es un reemplazo o un proyecto nuevo. Agregaron que el SEA cuenta con información sobre una serie de proyectos de extracción de áridos similares en la misma zona. Además, manifestaron que la justificación de la Resolución Reclamada es insuficiente al indicar que los proyectos no operarán simultáneamente. En particular, alegaron que no se consideró dentro del área de influencia las actuales instalaciones del proyecto, las que no desaparecen; respecto del suelo no se integró la superficie ni el emplazamiento del proyecto existente, limitándose la evaluación a la ubicación de la modificación; se subvaloraron los impactos y, en suma, se incumplió el art. 11 ter de la Ley N° 19.300 y 12 del RSEIA.

SÉPTIMO. En cuarto lugar, alegaron ilegalidades en torno al **PAS 160 y Ord. 192/2020 del SAG**. Sobre este punto, las Reclamantes expusieron que conforme al pronunciamiento del SAG,

vertido en su Ord. 1314/2017, el titular no presenta los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental mixto del artículo N° 160 del RSEIA y que posteriormente el ICE recomendó el rechazo de la DIA por esa circunstancia, toda vez que el titular no acompañó los antecedentes necesarios - muestreo idóneo- para determinar los impactos en este recurso natural. Explicaron que según la "Guía Trámite PAS Artículo 160 Reglamento SEIA" el objeto de protección del PAS 160 sería el suelo rural, y cuestionaron la Resolución Reclamada en tanto esta señala que los aspectos normados del ICE dicen relación con la procedencia del PAS 160, mas no con los motivos de su otorgamiento o rechazo, los que tienen relación con aspectos de mérito, de manera que la COEVA podía pronunciarse en un sentido diverso. También reprocharon el mérito del acto reclamado en cuanto este razonó que el pronunciamiento del SAG en su Ord. 192/2020 no se encontraría debidamente motivado en lo relativo a la metodología exigida para caracterizar el suelo. Alegaron además que la Adenda complementaria redujo de 120 a 93 hectáreas el área de operación, y luego la COEVA a 74 hectáreas, sin embargo la autoridad desconoció el mérito del ICE y al vulnerarse lo relativo al PAS 160 se infringió el principio preventivo. Cuestionaron la ausencia de un estudio independiente y detallado del recurso suelo, estimando que la DIA soslaya el recurso, mientras que en Adenda 1 y 2 se abordan preguntas puntuales de aspectos no señalados en la DIA. Las Reclamantes luego desarrollaron una serie de aspectos técnicos sobre la calicata 6 relativo a la clase del suelo, caracterización e impactos desarrollados en la solicitud de invalidación, haciendo aplicables distintos aspectos de la Guía SEA sobre el recurso suelo. En conclusión, consideraron que los impactos sobre el suelo deben ser evaluados durante el análisis del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo cual no aconteció durante la evaluación ambiental.

OCTAVO. En quinto lugar, se refirieron a ilegalidades en la **votación del proyecto** por la COEVA Región de Ñuble. Sobre la materia, las Reclamantes citaron y se refirieron al art. 9 bis de la Ley N° 19.300 y al art. 59 del RSEIA, reiterando que el ICE recomendó el rechazo del proyecto y refiriendo que la COEVA

se encuentra facultada para votar el rechazo o aprobación de un proyecto única y exclusivamente en virtud del ICE en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. Luego señalaron que en la sesión de la COEVA el Subgerente de Arenex intervino para formular un ajuste voluntario en el sentido de reducir la intervención a 74 hectáreas, sin subsanar los vicios del Proyecto durante su evaluación ambiental. Sobre dicha participación alegaron que el subgerente no acreditó su personería ante la COEVA y sólo existió una ratificación posterior por el titular. Cuestionaron que 3 de 7 Seremis, así como también el Intendente, fundamentaron su votación de aprobar el Proyecto en base al nuevo compromiso del Titular expuesto verbalmente en la sesión, respecto de la cual únicamente se entregaron dos planas de información, sin aportar con precisión las nuevas coordenadas del Proyecto, infringiendo la normativa señalada. Por último, expresaron que los Seremis fundamentaron sus votos únicamente en sus áreas de competencia sectorial desatendiendo la integralidad de la legislación aplicable al proyecto, es decir, sin importar si el resto de los componentes sectoriales se encontraban cumpliendo la normativa ambiental aplicable.

NOVENO. En sexto lugar, las Reclamantes acusaron la **falta de motivación** de la RCA del Proyecto y la Resolución Reclamada, en síntesis, dado que a su juicio éstas carecen de justificación necesaria en lo relativo al componente suelo y demás afectaciones por no existir información esencial para evaluar dicho componente. No existió motivación para descartar la evaluación de los impactos sinérgicos, ni tampoco para descartar los impactos significativos al medio ambiente para votar en contra de la recomendación del ICE, ni en el análisis del resto de irregularidades que acusan en el libelo. Por ello estimaron que el acto reclamado es contrario a lo dispuesto en los arts. 2 letra h) bis, 11 letra b), 16 inciso final y 62 de la Ley N° 19.300, art. 14 letras a) y b) Convenio sobre la Diversidad Biológica, y art. 6 letras b) y e) del RSEIA y demás normativa aplicable.

DÉCIMO. Por último, hicieron presente la **inaplicabilidad de la confianza legítima**, argumentando que el titular no puede

beneficiarse de la confianza legítima del acto pues "obtuvo ilícitamente, de la autoridad ambiental, una RCA basada en estudios, información y análisis incompletos, tendenciosos o, a lo menos, carentes de exactitud" (fs. 85), concluyendo que el titular no actuó de buena fe.

B. Informe del SEA

UNDÉCIMO. Informando a fs. 609, luego de describir el proyecto y su objetivo, como también los antecedentes de la reclamación de autos, el SEA descartó las alegaciones planteadas por las Reclamantes y solicitó su rechazo, con costas.

DUODÉCIMO. En primer término, el SEA indicó que durante la evaluación se descartó adecuadamente que el Proyecto genere los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, habiendo ingresado correctamente a evaluación a través de una DIA. En particular, la Reclamada informó:

- 1) Que los impactos del **artículo 11 letra a)** de la Ley N°19.300, sobre la salud de las personas, fueron debidamente evaluados y descartados; y que las alegaciones sobre el sílice no tienen asidero en los antecedentes del proceso de evaluación, porque esta situación fue planteada por primera vez en la solicitud de invalidación administrativa, y no dice relación con aspectos ambientales sino con salud ocupacional conforme a una serie de resoluciones y decretos que citó. Alegó que en la evaluación ambiental se analizó el cumplimiento del DS N° 594, del Ministerio de Salud, identificado en la DIA; y sostuvo que en el contexto del SEIA no se evalúa específicamente el sílice, ya que es un compuesto que forma parte de las rocas, incluido dentro del material de extracción, por lo que la evaluación se basa en la cantidad y calidad de las emisiones atmosféricas que se producen por la extracción de dicho material. Preciso que el material particulado (en adelante, MP) que produce el proyecto, evaluado en el peor escenario de operación posible, no genera efectos adversos a la salud de la población, por cuanto la pluma de dispersión de las

emisiones atmosféricas es acotada. Basó lo anterior en el mérito del Anexo 8 de la DIA, ICSARA 1, ORD. N° 1710/2020 SERNAGEOMIN (que se pronunció conforme con la Adenda), ORD. N° 190/2020 Seremi de Salud (que se manifestó conforme con la Adenda Complementaria), e ICE sobre emisiones atmosféricas. Por último, indicó que la compensación por emisiones de MP en ningún caso corresponde a una medida de compensación por riesgo a la salud de la población, sino que al cumplimiento del PPDA de Chillán y Chillán Viejo.

- 2) Que los impactos del **artículo 11 letra b)** de la Ley N°19.300 sobre recursos naturales renovables fueron debidamente evaluados y descartados. En particular **sobre el suelo**, alegó que el pronunciamiento del SAG sobre la supuesta caracterización errónea del suelo carece de mérito suficiente, ya que el PAS 160 fue denegado por "temas metodológicos", (fs. 626) asociados a la mala clasificación de la calicata 6 como clase de capacidad de uso V. Explicó que conforme a la Guía que regula el PAS 160, el objetivo del permiso no debe confundirse con el art. 11 b) de la Ley N° 19.300, porque dice relación con no originar nuevos núcleos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. Añadió que se descartó la generación de efectos del art. 6 a), b), c) del RSEIA y no se producirá una pérdida de la capacidad del suelo para sustentar la biodiversidad, siendo la principal fuente de alteración la corta y quema de vegetación, pastoreo intensivo, y constantes intervenciones antrópicas. Refirió que se tramitó correctamente el PAS 146 respecto de especies con hábitat restringido. Existieron pronunciamientos conforme de Seremi MMA (Ord. N° 78/2020) y Conaf (Ord. N° 17/2021) y, en suma, en el Anexo 11 de la Adenda Complementaria se contemplan las medidas de control de rescate de escarpe y la recomposición vegetal. Enseguida el SEA informó que se descartaron adecuadamente los efectos significativos sobre el **recurso hídrico** por el hecho de que no se intervendrá el mismo, tal como consta en la Adenda complementaria, ICE y RCA. Se contemplan obras de protección evitando potenciales inundaciones de los pozos lastreros y

afectaciones al cauce; la DGA (oficio N° 210/2020) otorgó su conformidad y también se concedió el PAS 157 para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales. Por último, el plan de contingencias y emergencias prevé el manejo del arrastre de material sólido y/o líquido contaminante hacia el río.

- 3) Que se evaluaron y descartaron adecuadamente los impactos del **artículo 11 letra c)** de la Ley N°19.300, sobre medio humano. **Relativo al art. 7 letra a)** del RSEIA, el SEA consideró genérica la alegación sobre la alfarería. Indicó además que las Reclamantes no solicitaron la apertura de un proceso PAC donde levantar la controversia, ni tampoco la materia fue objeto de pronunciamiento de algún OAECA. A su juicio, no habría afectación porque no se verificó actividad de alfarería en el área de influencia del Proyecto, tampoco, según el ICE, lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano. Señaló que tampoco se restringe el acceso a recursos naturales. **Relativo al art. 7 b)** RSEIA, explicó que según consta en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 4.5 Adenda), sí se consideró el análisis de impactos respecto de la denominada Ruta del Itata y no existirá un impacto ambiental significativo respecto de la utilización más intensiva. Informó que no se trata de un proyecto interregional, y que se mantendrán los registros de despacho y datos de transportistas autorizados. Preciso que el titular acreditó el cumplimiento del DS N° 158/1980 que fija peso máximo de vehículos que circulan en caminos públicos, instaló una romana calibrada y certificada, los vehículos serán acondicionados con tolva y encarpado, el operador realizará inspección visual y se deberá cumplir con plan de prevención de contingencias y emergencias. Señaló además que los OAECA se manifestaron conformes sobre el punto.
- 4) Que se descartaron los efectos adversos significativos del **artículo 11 d)** de la Ley N°19.300, por ubicarse el Proyecto dentro de la Zona de Protección de Drenajes (en adelante, ZPD) del Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo (en adelante, PRICH). Se indicó que si bien a la

fecha en que se aprobó el PRICH la OGUC permitía que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, IPT) crearan Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural, como se pretende con las ZPD, en la actualidad dichos instrumentos pueden sólo reconocerlas. Añadió que si la ZPD fuera aplicable para efectos del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, ello no aplica a situaciones consolidadas de proyectos que cuentan con RCA vigente. Además informó que no toda área colocada bajo protección oficial es un área protegida en los términos de la citada norma, ya que la ZPD no se encuentra listada en el Ord. SEA 130844/13. Agregó que ningún OAECA efectuó observaciones relativas al PRICH, descartando la alegación sobre incompatibilidad territorial.

- 5) Que relativo a los impactos del patrimonio cultural del **art. 11 f) de la** Ley N° 19.300, el descarte de este literal se detalla en el ICE, agregando que las Reclamantes no solicitaron la apertura de un proceso PAC, que Quinchamáli se encuentra aproximadamente a 13 km en línea recta del Proyecto y del Fundo San Francisco. Además señaló que en la reclamación no se explicó cómo el Proyecto puede afectar el patrimonio cultural de las alfareras y ningún servicio se pronunció con observaciones.

DECIMOTERCERO. En segundo lugar, el SEA consideró improcedente la evaluación de los **impactos sinérgicos** con otros proyectos del río Ñuble, toda vez que el artículo 18 letra f) del RSEIA lo contempla como un requisito mínimo de los EIA y el presente proyecto ingresó al SEIA por medio de una DIA. Además, señaló que los efectos del art. 11 fueron descartados, que no se indican cuáles serían los proyectos cuyos impactos no se habrían considerado, y que el Proyecto no operará simultáneamente con el proyecto modificado (RCA 009/2012).

DECIMOCUARTO. Que, en tercer lugar, la Reclamada expresó que **no existe ilegalidad en el otorgamiento del PAS 160**. Indicó que el PAS 160 versa sobre aspectos distintos a los impactos del artículo 11 letra b), que fueron descartados. Explicó que el oficio SAG N° 192/2020 no otorgó el PAS 160 por problemas metodológicos de la calicata 6 representativa de las

instalaciones, pero, a su juicio, las metodologías no son aspectos normados, sino que se encuentran establecidas en guías o instructivos y en algunos casos no existe guía. Continúa refiriendo que los aspectos normados del ICE dicen relación con la procedencia del PAS 160, no con los motivos de su otorgamiento o rechazo, los que se relacionan con aspectos de mérito. Por último explica que el oficio SAG no se encuentra adecuadamente motivado porque no explica por qué exige al titular el método cilindro, la clasificación como suelo clase V estuvo correctamente efectuada, el SAG no consideró las respuestas del titular y las instalaciones del Proyecto abarcan una superficie de 150 m² en total de 74 ha, en suelo clase V, con instalaciones compuestas de containers que serán retirados al final de la vida útil del Proyecto; por tanto la COEVA no consideró el pronunciamiento SAG y el Proyecto cumplía con los requisitos técnicos para el otorgamiento del PAS 160.

DECIMOQUINTO. En cuarto lugar, respecto a la **votación de la COEVA**, expuso que la representación del titular por el subgerente ante la COEVA fue legítima, y si hubiera vicio no sería esencial, además su intervención fue ratificada posteriormente. A juicio de la Reclamada, la propuesta realizada ante la COEVA deja al Proyecto en una condición ambientalmente más favorable y con una superficie total de 74 hectáreas. Los antecedentes técnicos de la propuesta -que a juicio del SEA dicen relación con aspectos no normados- forman parte de la evaluación y fueron tenidos en cuenta por la Comisión. A mayor abundamiento, señaló que aún sin la propuesta correspondía aprobar el Proyecto, por cuanto los motivos del ICE para el rechazo se basaron en observaciones del SAG que no tenían sustento técnico. La referida propuesta se aceptó con el objeto de despejar toda duda razonable en relación a lo observado por el SAG y se planteó recién en la sesión de la Comisión con una exposición técnica por parte del SEA, y los miembros votaron fundamentando su decisión, incluidas las autoridades cuestionadas.

DECIMOSEXTO. Finalmente, de acuerdo al SEA, tanto la RCA como la Resolución Reclamada se encuentran **debidamente motivadas**, por cuanto expresan adecuadamente los motivos o la causa de su

decisión, las razones y la forma cómo fueron consideradas las opiniones e informes de los órganos sectoriales. Señaló que el hecho que las Reclamantes no estén de acuerdo con el rechazo de la solicitud de invalidación no quiere decir que esta decisión carezca de motivos. Respecto a la **confianza legítima**, alegó que todo acto administrativo goza de presunción de legalidad y por lo tanto su titular cuenta con la legítima confianza de hacerlo valer jurídicamente ante terceros hasta que pierda su vigencia o efectividad, siendo infundadas las alegaciones de las Reclamantes.

C. Presentación del tercero independiente

DECIMOSEPTIMO. En su escrito de 12 de abril de 2021 (fs. 5781), Arenex S.A. describió el Proyecto y lo obrado durante su evaluación ambiental, solicitando el rechazo de la reclamación por cuanto entiende, en síntesis, que: las Reclamantes no estaban legitimadas para solicitar la invalidación de la RCA y tampoco para reclamar, por no acreditarse perjuicio e interés actual y concreto; la solicitud de invalidación no es la vía idónea para impugnar una RCA (siendo a su juicio en este caso la reclamación PAC), ya que la invalidación no responde a una nueva instancia de opinión o correcciones propositivas acerca del Proyecto; la votación de la COEVA se ajusta a derecho y esta cuenta con facultades para establecer nuevas condiciones no contempladas en el ICE, dado que las observaciones efectuadas por el SAG no corresponden a aspectos normados. Expuso al respecto que la propuesta de reducción de la superficie del Proyecto es seria y su justificación técnica se sustenta en los antecedentes presentados en el expediente de evaluación con anterioridad al ICE.

DECIMOCTAVO. Alegó además que no existe una infracción al artículo 12 del RSEIA, ya que el Proyecto se encuentra debidamente descrito y no corresponde a un proyecto nuevo, sino que a una modificación del proyecto "Huape 2". A su turno, indicó que el nuevo proyecto no modifica el proyecto "Huape 1", pues para el caso de "Huape 2", respecto de "Huape 1" no se produce continuidad, tratándose de dos faenas extractivas independientes entre sí. Agregó que siendo el actual Proyecto

una modificación del proyecto "Huape 2", los procesos son los mismos, y que la composición de la roca y las emisiones atmosféricas estarían caracterizadas adecuadamente. Agregó que no existen ilegalidades en torno al PAS 160, dado que el Estudio de Suelo se realizó de acuerdo con las metodologías establecidas en las guías e instructivos vigentes. Explicó que propuso la reducción de la superficie del Proyecto con el fin de disminuir la intervención de aquella superficie en que el SAG consideró incorrectamente caracterizado el componente suelo, y que la referida propuesta no implicó la necesidad de presentar nuevos antecedentes respecto de los presentados en el expediente de evaluación, por lo que no se incorporaron nuevos elementos de juicio ajenos a los conocidos con anterioridad al ICE. Además, que en el marco de la tramitación del Informe Favorable para la Construcción (IFC), el SAG dio visto bueno al Proyecto luego de la obtención de los resultados de un nuevo Estudio Agrológico que coincide con la información entregada en el marco de la evaluación ambiental. Por otro lado, expuso que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 alegados por las Reclamantes, por argumentos en general similares al informe del SEA. Con todo, precisó que la bocatoma gravitacional se contempló como una posibilidad (a evaluar sectorialmente) en la Adenda Complementaria, cuya finalidad radica exclusivamente en la utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas que posee, y que no tiene la potencialidad de generar impactos significativos, ya que corresponde a una obra eventual y que de implementarse debe ser previamente autorizada por la autoridad sectorial; y que la obra de defensa del río es ante el riesgo de crecidas extremas que podrían inundar la superficie de la cuña 2. Concluyó exponiendo que no es necesario efectuar la suma de las áreas de influencia de los proyectos, ya que no operarán de forma simultánea; y que cualquier eventual ilegalidad no genera un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

II. Controversias

DECIMONOVENO. Que, de acuerdo con lo antes reseñado, las controversias de la presente causa son las siguientes:

A) Cuestiones previas: legitimación de las Reclamantes e idoneidad de la presente vía judicial de impugnación frente al acto cuestionado.

B) Controversias de fondo:

1. Ilegalidades en la descripción del proyecto, relacionadas con las siguientes materias:
 - a) El proyecto no es una modificación, sino uno nuevo.
 - b) Si se estima que es una modificación, se debió aplicar el art. 11 ter de la Ley N° 19.300.
 - c) Omisión de información sobre composición de la roca.
2. Vulneración del art. 11, letras a), b), c), d) y f), de Ley N° 19.300, relativo a la generación de los siguientes impactos ambientales significativos:
 - a) Vulneración al art. 11 letra a) de la ley N° 19.300, por impactos sobre la salud de las personas, por contaminación por sílice.
 - b) Incumplimiento del art. 11 letra b) de la ley N° 19.300, por inadecuado descarte y generación de efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad del recurso suelo.
 - c) Incumplimiento del art. 11 letra b) de la ley N° 19.300, por inadecuado descarte de los efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad del recurso agua.
 - d) Vulneración al art. 11 letra c) de la ley N° 19.300, por impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, con infracción al art. 7 letras a), b), c) y d) del RSEIA, en lo relacionado con la práctica de la alfarería y la afectación de infraestructura pública.
 - e) Vulneración a los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la ley N° 19.300, por asentamiento del proyecto en y próximo a área protegida e incompatibilidad territorial del proyecto por emplazarse en Zona de Protección de Drenaje.

- f) Vulneración al art. 11 letra f) de la ley N° 19.300, impactos sobre el patrimonio cultural no evaluados, al omitir información sobre la alfarería.
3. Ilegalidad por no evaluar impactos sinérgicos, con otros proyectos sobre áridos, con infracción a los arts. 11 ter de la ley N° 19.300 y 12 RSEIA.
 4. Ilegalidades en torno al PAS 160 y Ord. 192/2020 del SAG.
 5. Ilegalidades en la votación de la COEVA de la Región del Ñuble.
 6. Falta de motivación de la RCA y de la Resolución Reclamada.
 7. Inaplicabilidad de la confianza legítima.

A. Cuestiones previas

VIGÉSIMO. A fs. 5785, el Tercero independiente sostuvo preliminarmente que la reclamación debe ser rechazada, argumentando que las Reclamantes no estaban legitimadas para solicitar la invalidación de la RCA, por tanto, tampoco lo estaría para reclamar en contra de la Resolución Reclamada, por carecer de interés actual y concreto; y que la solicitud de invalidación no es la vía idónea para impugnar una RCA, en atención a la especialidad del régimen recursivo legal.

Desarrollando los puntos anteriores, tras citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de este Tribunal, señaló:

- 1) En relación con el primer punto, que la solicitante no posee la calidad de interesada en el procedimiento, lo que por sí mismo no le permitiría solicitar la invalidación del acto administrativo en cuestión y menos reclamar ante esta Magistratura. Agregó que no es suficiente alegar un interés por el medio ambiente en general o por la legalidad de los procedimientos, sino que tiene que haber un interés actual y concreto; y, en la especie, los solicitantes no dotaron de contenido el interés alegado, y si bien, posteriormente la solicitante completó su argumentación señalando cuáles serían los intereses afectados, estos no se encontrarían debidamente acreditados, no existiendo contenido en la determinación del interés. Agregó, en relación con este punto, que lo que buscan las Reclamantes

al fundar su legitimación activa es hacerlo en base a alegaciones que no corresponden a vicios de derecho propiamente tales, sino a lo que denomina proposiciones correctivas, las que son improcedentes fuera del proceso de participación ciudadana (fs. 5788).

- 2) Lo anterior, lo vinculó con el segundo punto que planteó, respecto del que sostiene que los mecanismos de impugnación de una RCA están determinados por la ley, aplicando el principio de competencia, precisando que los medios de impugnación de una RCA son únicamente los señalados en los arts. 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, es decir, sostiene que las Reclamantes pretenden impugnar un acto mediante un recurso no previsto en la ley (fs. 5789), con infracción a la ritualidad del procedimiento, por lo que no les asiste el derecho a solicitar que se ejerza la potestad invalidatoria, la que no puede ser ejercida. Agregó que la forma de impugnar una RCA por un tercero ajeno, es participar en un proceso PAC y si estima que sus observaciones no fueron consideradas, ejercer el reclamo respectivo; y, en la especie, la solicitante de invalidación no solicitó la apertura de proceso PAC y el no haber presentado sus observaciones en la oportunidad correspondiente trae como consecuencia la improcedencia de acción en contra de la RCA; y -por último- señaló que la invalidación no es una nueva instancia de discusión de opiniones o correcciones propositivas sobre el Proyecto (fs. 5790-5791).

VIGÉSIMO PRIMERO. Sobre el punto en cuestión, consta que, previamente, en sede administrativa, el Titular invocó y desarrolló las mismas alegaciones, en términos similares y extendiéndose especialmente a la situación de cada una de las Reclamantes (fs. 2264-2273).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Asimismo, consta que el tema de la legitimación de las Reclamantes fue dejado por la Administración para la resolución final, limitándose, en el examen de admisibilidad, a solicitar a las Reclamantes completar antecedentes referidos a la acreditación de sus poderes, domicilios y Estatutos de la persona jurídica

reclamante (fs. 2201-2203), lo que fue cumplido por estas (fs. 2206-2229), dando lugar a la Resolución de inicio del procedimiento, la que dejó el pronunciamiento sobre la efectividad del interés alegado y la legitimación activa para el momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado (fs. 2232). Finalmente, consta que en el Considerando 6.10 de la Resolución Reclamada, se concluyó que las Reclamantes tienen interés actual en el procedimiento administrativo, en su calidad de personas naturales, como también en su calidad de miembros de la asociación ADEEP, especialmente fundado en el interés de que la actividad que realizan no se vea afectada por el Proyecto y en el hecho de que potencialmente podrán utilizar las rutas cercanas al Proyecto (fs. 2412).

VIGÉSIMO TERCERO. Para resolver la cuestión planteada, se debe tener presente que los arts. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y 21 de la Ley N° 19.880, permiten distinguir, respectivamente, entre la legitimación para accionar en esta sede, frente a la resolución que resuelva un procedimiento de invalidación; y la legitimación para solicitar en sede administrativa la respectiva invalidación.

La primera de las normas indicadas, dispone que podrán intervenir como partes *"quien solicitó la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación"*. Es decir, la norma es clara al señalar que está legitimado quien presentó la respectiva solicitud de invalidación o a quien le afecta la resolución respectiva.

Por otro lado, el art. 21 de la Ley N° 19.880, contiene 3 hipótesis de interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tienen derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, pueden resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

VIGÉSIMO CUARTO. De lo dispuesto en las normas citadas, se concluye que la legitimación para obrar en sede judicial es

diferente, pero se encuentra condicionada o vinculada a la legitimación en sede administrativa. Es decir, debe existir un interés o derecho comprometido hecho valer en sede administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO. En el caso de autos, no es controvertido que las Reclamantes presentaron en sede administrativa su solicitud de invalidación. Tampoco es controvertido que las Reclamantes no solicitaron la apertura de un procedimiento PAC, el que no se efectuó, por tanto, no formularon observaciones.

VIGÉSIMO SEXTO. Sin embargo, lo cuestionado por el Tercero dice relación con dos aspectos: la situación de haberse o no acreditado el interés comprometido y si el hecho de no haber solicitado las Reclamantes el proceso de participación ciudadana, les impediría ejercer la solicitud de invalidación administrativa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de lo primero, el análisis del expediente administrativo da cuenta que, en dicha sede, las Reclamantes hicieron valer tanto intereses individuales como colectivos, a efectos de justificar su legitimación en conformidad a lo dispuesto en los arts. 21 y 53 de la LBPA (fs. 2133-2141). En concreto, las Reclamantes invocaron la calidad de vecina del sector Huape y del Fundo San Francisco de la Sra. Gisela Stevens, precisando las afectaciones provocadas por el ruido de las obras y por el tránsito que se ocasionará en el sector en relación con su normal sistema de vida y riesgos a su integridad. Respecto de la Sra. Paola Castro, se invocó la calidad de vecina, alfarera y artesana del sector Huape, con domicilio en la cercanía del río y en el sector poniente. Respecto de la asociación ADEEP, se invocó su arraigo en la protección del río Ñuble y el ecosistema que los rodea, en la calidad de vecinos y vecinas de Huechupin y Quinchamáli y ocupantes de la Ruta 66 de manera constante de sus integrantes. Citan al efecto los Estatutos de la entidad. Además se refiere específicamente a dos de sus integrantes, Sra. Gabriela García y Sra. Mónica Venegas, quienes son agroalfareras y son parte de la Unión de Artesanos de Quinchamáli, quienes buscan proteger y conservar su identidad local. A lo anterior, agregaron el interés colectivo fundado en la dimensión social

del medio ambiente y en ser partes integrantes del ecosistema afectado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Este Tribunal estima que es suficiente interés el hecho que las Reclamantes residen en el sector, cerca del río y, que al menos dos de las Reclamantes son alfareras. Respecto de la entidad ADEEP, esta es una organización que tiene como interés particular la defensa del medio ambiente, de la ribera del río Ñuble y el patrimonio cultural inmaterial, según da cuenta el art. 4° de sus propios Estatutos, los cuales fueron presentados en sede administrativa, como consta a fs. 2208 y ss.

VIGÉSIMO NOVENO. Atendido lo anterior, el Tribunal concluye que el interés de las Reclamantes va más allá de la simple preocupación por el respeto al ordenamiento jurídico ambiental, sino que corresponde al interés de quienes, por residir y desarrollar actividades en la cercanía del proyecto, estiman que podrían verse afectadas. Estas circunstancias fueron invocadas y constan suficientemente en el expediente (fs. 2412), por lo que esta alegación del Tercero será rechazada.

TRIGÉSIMO. Respecto de la segunda alegación del Tercero, esta responde a una cuestión de derecho, relativa a los alcances jurídicos del hecho que las Reclamantes no hayan solicitado PAC, pero sí la acción contemplada en el art. 17 N° 8 LTA.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, este Tribunal estima que, analizada jurídicamente la solicitud de invalidación y el hecho que esta fue interpuesta dentro del treintavo día hábil administrativo, aun cuando haya invocado el art. 53 LBPA, es claro que está dando inicio a la acción contemplada en el art. 17 N° 8 LTA, la cual corresponde a una vía residual a favor de quienes no hayan participado en la evaluación de impacto ambiental (Historia de la Ley N° 20.600, pág. 627). En este sentido, la existencia -o no- de observaciones durante el proceso PAC, no excluye ni es obstáculo legal para que terceros absolutos puedan interponer la solicitud de invalidación administrativa y ejercer la posterior reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental. Una interpretación diferente a la señalada, no sería consistente con el derecho a la tutela

judicial efectiva consagrado en la Constitución Política. En este sentido -y como ha sostenido antes este Tribunal (I. Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-34-2020), la reclamación por falta de consideración de las observaciones ciudadanas del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, es una vía de impugnación diferente a la reclamación del art. 17 N° 8. Además, estas dos vías de impugnación tienen reglas procesales y finalidades diferentes, sumado a que no se excluyen entre sí, por lo tanto, este argumento del Tercero también será descartado, dando paso al examen de las cuestiones de fondo.

B. Controversias de fondo

1) Ilegalidades en la descripción del proyecto

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Las Reclamantes sostuvieron que el Proyecto actual no se trata de un simple "traslado" del proyecto anterior, argumentando que ambos sectores están a 5,7 km el uno del otro, no comparten caminos de acceso, las cuñas de extracción son distintas y a diferencia de los proyectos anteriores, en el actual, las cuñas se ubican fuera del río, por lo que poseen otro proceso de extracción (fs. 17 y 18). Agregó que si fuese una modificación -como indicó el Titular- lo que correspondía, era la aplicación del art. 11 ter de la ley N° 19.300, es decir, evaluar la suma de impactos de la modificación con los de los proyectos anteriores, lo que no se habría efectuado. Concluyeron que el proyecto "busca pasar por una modificación" lo que es un proyecto nuevo, que pretende reemplazar a los anteriores, sin tenerlos en consideración para su evaluación ambiental (fs. 18).

TRIGÉSIMO TERCERO. Respecto de esta primera ilegalidad que las Reclamantes atribuyeron a la descripción del proyecto, la Reclamada no opuso alegación alguna. No obstante, el Tercero sostuvo que existe una continuidad entre el actual proyecto y el aprobado en el año 2012, por tanto se trataría de una modificación y no de un nuevo proyecto.

TRIGÉSIMO CUARTO. Para resolver la cuestión promovida por las Reclamantes, se revisarán los aspectos técnicos relacionados a

la controversia y luego -si corresponde- sus alcances jurídicos en relación con la pretensión de las Reclamantes.

TRIGÉSIMO QUINTO. Analizado el expediente de evaluación, se observa que el proyecto aprobado, efectivamente tiene una nueva ubicación y características en relación con el autorizado anteriormente. Así, en la DIA, consta que el objetivo general declarado por el Titular es dar continuidad operativa a la planta de extracción y procesamiento de áridos, mediante el traslado de equipos y maquinarias de la planta de áridos desde el sector ya evaluado con la anterior RCA N° 9/2012, hacia un nuevo sector, para realizar la actividad de extracción en nuevas cuñas (fs. 2499), siendo la distancia a la que se encuentran los nuevos sectores de 5.37 km (fs. 2501).

Consta también que, en el capítulo de la descripción de modificación de RCA, se indicó que se dejan sin efecto las cuñas aprobadas por la RCA N°009/2012. Consta, además, que al justificar el Proyecto, el Titular señaló que no pudo extraer el volumen autorizado por la RCA anterior, el cual era de 1.560.000 m³, de los que solo pudo extraer 490.000 m³ (fs. 2501-2502), planteando que esto provocó la necesidad de presentar esta "modificación de proyecto"; mientras que, en el actual proyecto, se indicó inicialmente en la DIA que el volumen total de extracción sería de 3.500.000 m³, 2.600.000 m³ útiles y 900.000 m³ de escarpe, de un total de 5 cuñas y 2 pozos lastreros, en un área total de 109 ha, lo que correspondía a la extracción de 324.000 m³ al año, lo que fue modificado durante la evaluación. Así, en la Adenda complementaria se eliminaron las cuñas en el cauce del río, disminuyendo el área a intervenir a 94 ha, quedando establecido así en el ICE (fs. 5572). Finalmente, esto fue modificado nuevamente, de manera que en la RCA, tras la intervención del Subgerente de la empresa en la sesión de la Comisión de Evaluación, resultó aprobado, en definitiva, un volumen anual de extracción de 237.500 m³ en una superficie total de 74 ha, ya que solo se extraería material de las cuñas 1 y 2 (fs. 5694), con la consecuente disminución de los polígonos de ambas áreas. Con todo, la producción total contemplada por el Proyecto es de 2.243.334 m³, descontado el escarpe (fs.5328).

Respecto de las instalaciones y equipos de procesamiento, si bien se señaló que estos serán los mismos, se indicó que serán trasladados al nuevo lugar de extracción (fs. 2502). Sobre los lugares de extracción, el proyecto de 2012 consideraba dos puntos; mientras que, el proyecto actual propuso originalmente 5 cuñas, las que finalmente se redujeron a 2. Además, considera un sistema de tratamiento de aguas servidas completamente nuevo, así como también un nuevo sistema de lavado de áridos (fs. 2503). Respecto de la ubicación de las nuevas cuñas en relación con las anteriores, en el capítulo respectivo de la DIA, no se hace una comparación entre estas, sin embargo, se ha podido representar la ubicación del proyecto anterior (a la izquierda de la imagen) y del actual (a la derecha de la imagen), lo que reafirma que el Proyecto -y todas sus partes- se ubica en un sector diferente.

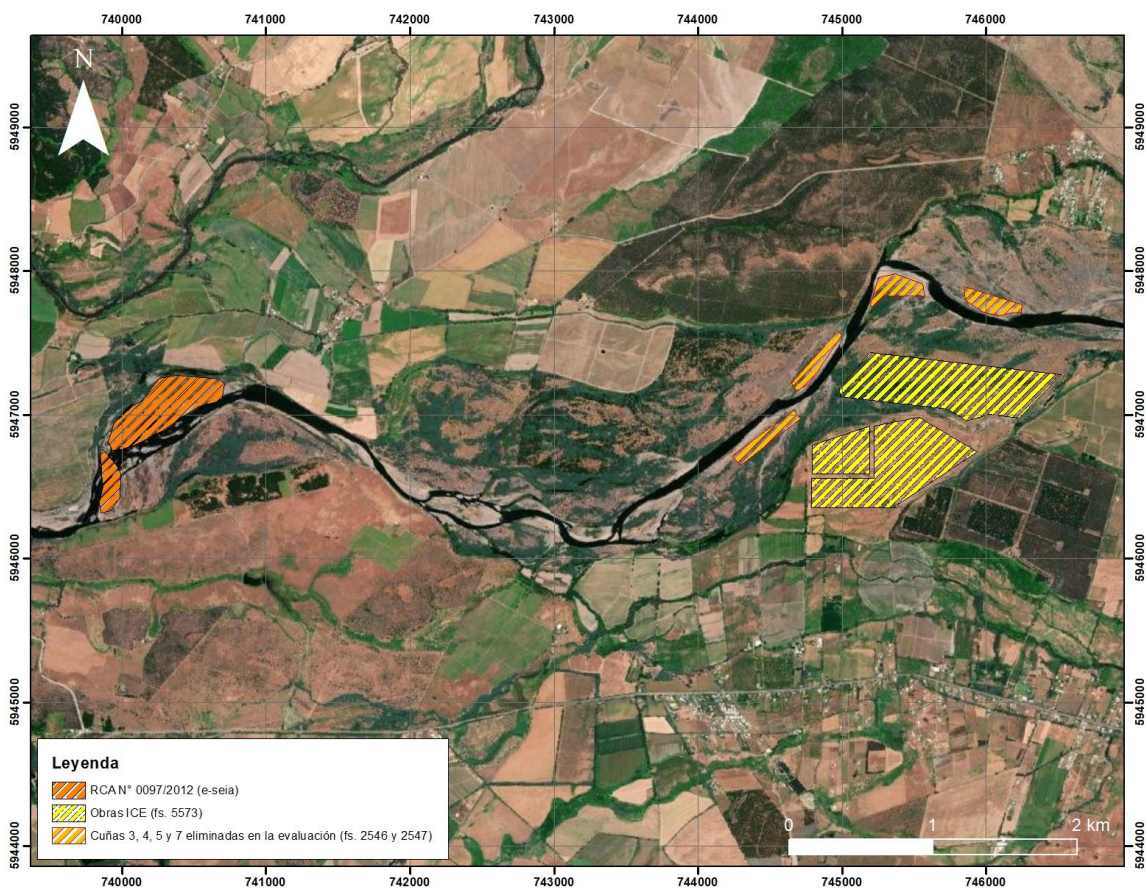


Figura 1: Representación de la ubicación del Proyecto (polígonos achurados en amarillo y naranja a la derecha del mapa) respecto de la ubicación del proyecto anterior asociados a RCA N°0097/2012 (polígonos naranjo intenso a la izquierda del mapa). Elaboración propia en base a información disponible en el sitio electrónico del SEIA (https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA_Aridos_El_Boldal.pdf, visitado el 31 de agosto de 2021 (proyecto aprobado 2012), e información disponible en el expediente judicial a fs. 5573, 2546 y 2547).

TRIGÉSIMO SEXTO. En virtud de lo expuesto precedentemente, es posible concluir que, debido a las dimensiones y ubicación

del Proyecto, no se trata de una modificación del anterior, ya que no considera únicamente la extracción del material restante de la explotación previa, se ubica en un sector diferente al que cuenta con RCA, por lo que sus impactos se producen en un área distinta, por lo que, en este punto, el Tribunal coincide con lo señalado por las Reclamantes, en el sentido que el Proyecto es uno nuevo. Respecto del traslado de maquinarias, éste no resulta ser un argumento que por sí mismo dote de continuidad a la RCA anterior, toda vez que las faenas a ejecutar por dicha maquinaria son distintas a las ya calificadas ambientalmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Establecido lo anterior, se evaluará su incidencia en la validez del procedimiento de evaluación y de la RCA que de él deriva. Al respecto, se aprecia que, al momento de evaluar la causal de ingreso al SEIA, efectivamente se planteó que corresponde a una modificación, la que, por sus características corresponde a una causal de ingreso por sí misma, estimándose que correspondía a una modificación de consideración descrita en el literal g.1) del artículo 2° del DS N° 40/2012 MMA, susceptible de causar impacto ambiental y cuyo literal que la obliga a ingresar al Sistema de Evaluación es el i.5.2. del artículo 3° del Reglamento (fs. 2542). Por lo tanto, si bien se observa que el proyecto presentado tiene nueva ubicación y características, por lo que podría no ser considerado una modificación; también se aprecia que la declaración inicial respecto a que el proyecto sería una modificación, no tuvo incidencia en la evaluación de los potenciales impactos del mismo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. La objeción planteada por las Reclamantes (fs. 18), se relaciona con la aplicación del art. 11 ter de la Ley N° 19.300, el que dispone que *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*. De ello se desprende que la evaluación de los impactos acumulativos procede sólo cuando el

proyecto consiste en una modificación y no en un nuevo proyecto. Por lo tanto, habiéndose estimado que el caso refiere a un proyecto nuevo y no a una simple modificación, resulta claro que no procede la aplicación de dicha norma.

TRIGÉSIMO NOVENO. Las Reclamantes expresaron también que en la evaluación no se detalla cuál será el método o mecanismo de extracción, ni qué es lo que se va a hacer, qué se va a extraer y dónde va a quedar ese material, destacando que el procesamiento de lo extraído es una actividad esencial del proyecto, no obstante, alegaron que no se dice ni se detalla cuál será el método de extracción para las cuñas al borde del río, lo que se justificó -según cuestionan las Reclamantes- en que se trata de una ampliación del proyecto anterior, pero dicho proyecto -continúan las Reclamantes- tampoco posee un estudio del recurso suelo, y no especifica cómo será el procesamiento ni la composición de la roca a extraer (fs. 19).

CUADRAGÉSIMO. En su informe, la Reclamada no hace referencia a estas materias, sin perjuicio de que en la Resolución Reclamada las abordó en su Considerando 15, particularmente en el apartado 15.2, donde expresó que la continuidad del proyecto se confirma mediante el uso de la misma maquinaria (fs. 2425) y que tanto las obras del proyecto como la capacidad de producción fueron detalladas suficientemente (fs. 2427 y ss.).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Sobre estas alegaciones relacionadas con la descripción del procesamiento y capacidad de la planta, en primer lugar se observa que las cuñas al borde del río Ñuble fueron eliminadas, y que para las cuñas que finalmente fueron aprobadas se describe la extracción (mediante máquina excavadora), y el procesamiento de los mismos en la RCA (fs. 5704), constando en la DIA que el material extraído será transportado en camiones tolva a un buzón de alimentación ubicado en la zona de procesamiento. En este sector el material será llevado a la chancadora mediante cinta transportadora, clasificado mediante harnero vibratorio y lavado en un sistema de tornillo. Posteriormente se dejarán separados por granulometría en gravas, gravillas y arenas para ser cargados mediante cargador frontal en los camiones de despacho (fs. 2578

y ss.). En consecuencia, habiéndose verificado que el proyecto describe claramente su forma de operación, el Tribunal rechazará esta alegación de las Reclamantes.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a la omisión de información relativa a la composición de la roca, la alegación de las Reclamantes está centrada en la poca información que se habría aportado durante la evaluación del Proyecto respecto del componente suelo y su composición, habiéndose omitido la alta presencia de sílice en las rocas del río Ñuble, elemento que se vincula a la silicosis y otras enfermedades pulmonares; agregando que, si bien el Titular presentó alguna información respecto de esto, ella es sesgada dada la omisión referida (fs. 19 y 20). En atención a que este tema se vincula directamente con las alegaciones referidas al riesgo para la salud de las personas y al componente suelo, su análisis se efectuará al tratar dichas materias.

2) Sobre los impactos en la salud de las personas, por presencia de sílice

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Las Reclamantes alegaron la omisión de información sobre la composición de roca, la cual contendría altos porcentajes de sílice (fs. 19). Para acreditar esta última afirmación, las Reclamantes mencionaron la existencia de una mesa tripartita en la Región de Ñuble para erradicar la silicosis, la que fue creada dentro del marco del Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis, cuyo objetivo es disminuir y controlar la exposición a sílice en los lugares de trabajo; citó también la Memoria para optar al Título de Geólogo del Sr. Francisco del Campo, en la cual se estima que las muestras de los sedimentos provenientes del río Ñuble contienen principalmente sílice (documento incorporado a fs. 139 y ss.). Preciso que este elemento se origina con la trituración de la piedra y subsiste como material particulado fino (fs. 21), el cual, si no es tratado adecuadamente puede contaminar las aguas del río, las napas subterráneas y verse esparcido con el traslado del material en los camiones, con el consiguiente riesgo para la salud de las personas,

especialmente de los trabajadores del proyecto, los usuarios de la posta Huape, ubicada en la ruta N-66-0, y los vecinos más cercanos (fs. 21-22).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por su parte, en el informe del SEA, se desarrolló este tema en relación a la potencial afectación a la salud de la población, al analizar los impactos asociados al artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300 (fs. 615 y ss). Al respecto, señaló que esta temática no tiene relación con aspectos ambientales sino con la salud ocupacional, refiriéndose también al Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis, lo que complementó con la Resolución Exenta N°268, de 3 de junio de 2015, del Ministerio de Salud (MINSAL), la que "Aprueba el Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice", el que indica que la normativa aplicable es el DS N°594/00 MINSAL, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" y el DS N° 101/1968 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley N°16.744 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En este sentido indicó que en la DIA se identificó al DS N°594/00 MINSAL como normativa aplicable, y se le exigió a la empresa entregar todos los Equipos de Protección Personal necesarios, además de aplicarlo respecto a los residuos sólidos y líquidos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, agregó que en la evaluación se descartó cualquier tipo de afectación a la salud de la población por las emisiones atmosféricas, en particular con respecto al material particulado. En este sentido, puntualizó que en el SEIA no se evalúa ni se hacen preguntas específicas respecto a la sílice, pues, al ser esta parte de las rocas, está incluida en el material de extracción, por lo que la evaluación se basa en las emisiones atmosféricas que se producen por su extracción. Agregó que la DIA contiene información sobre estimaciones atmosféricas, en su Anexo 8, el que incluye una modelación de dichas emisiones; lo que permite concluir que el impacto no es significativo, ya que el incremento en emisiones que genera el proyecto no es mayor al

1,9% de las normas primarias de calidad de aire para MP10 o MP2,5.

Agregó que, en respuesta a una observación de SERNAGEOMIN, el Titular realizó una estratigrafía, la que arrojó que el sector corresponde a conglomerados y arenas limosas. En este sentido, indicó que si el material a extraer hubiera sido dañino, esto habría sido levantado por SERNAGEOMIN, cosa que no ocurrió. Posteriormente ahondó en el análisis realizado por la Seremi de Salud respecto al material particulado, para descartar la afectación de la salud de la población.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. A partir de las alegaciones descritas precedentemente, se observa que la controversia se relaciona con dos aspectos centrales:

- 1) La composición de la roca y su relación con la caracterización realizada por el Titular.
- 2) La evaluación del material particulado, su concentración y si esto descarta o no una potencial afectación a la salud por sílice.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la composición de la roca y su relación con la caracterización realizada por el Titular, a partir del análisis del expediente, es posible tener por establecido lo siguiente:

- 1) El proyecto se desarrollará a un costado del río Ñuble (comuna de Chillán), desde donde se extraerá material de dos pozos de extracción, los que no se encuentran dentro del cauce del río Ñuble (fs. 2304). Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del Anexo 3 "Proyecto de extracción de áridos desde pozo lastrero" de la Adenda complementaria, estas cuñas de extracción corresponden a áreas de depósitos históricos de material fluvial arrastrados y dispuestos por el río Ñuble (fs. 5311), por lo que se trata igualmente de material fluvial, lo que se traduce en que el material a extraer tendría una caracterización similar.
- 2) Por otro lado, en la Memoria presentada por las Reclamantes se caracterizó el material sedimentario del lecho fluvial, a partir de ocho muestras, de las cuales seis se ubican en

distintos puntos del río Ñuble, cubriendo una extensión lineal de 80 km aproximadamente (fs. 159 y fs. 178). En estas muestras se realizó, entre otros, un análisis de elementos mayores mediante espectrometría de emisión atómica de muestras molidas y fundidas, con representación de la pérdida de componentes volátiles durante el análisis.

- 3) En dicha Memoria se observa que la concentración de sílice presenta valores que van entre un 58% y 64% del peso de la muestra (fs. 178), por lo que, no habiendo reparos metodológicos respecto de estos resultados, se puede concluir que el material sedimentario del río presenta un alto contenido de sílice. Atendida además la dispersión de las muestras, es probable que la sílice sea, efectivamente, un componente importante del material granular que el río Ñuble constantemente transporta y deposita.
- 4) Por otro lado, respecto a la presencia de silicato en el material a extraer, la Resolución Reclamada señaló en su considerando 15.4 (fs. 356) que SERNAGEOMIN solicitó una caracterización geológica, la cual fue incorporada en el anexo 4.6 de la Adenda, en la que se señaló que la roca corresponde a conglomerado, y que existe presencia de arenas limosas, arenas y arcillas. En este informe, se hizo una descripción granulométrica del suelo sin ahondar en la caracterización química del mismo, por lo que la información aportada no es contradictoria con lo reportado por las Reclamantes respecto de la sílice. Por esto, no se altera la conclusión alcanzada en el número precedente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por otro lado, respecto de la relación entre el material particulado, su concentración y si se descarta o no una potencial afectación a la salud producto de la presencia de sílice; al igual que en el caso del suelo, el análisis de exposición al material particulado no considera una caracterización química de las partículas, sino que se relaciona con su diámetro aproximado, donde MP10 tiene un diámetro de partícula de 10 μm o menos, y MP2.5 tiene un diámetro igual o menor que 2.5 μm . Así, la composición química de la partícula no forma parte de esta clasificación, pues al hablar de MP10 o MP2,5 la referencia es a un determinado tamaño

de partículas, con independencia a si estas contienen -o no- sílice o silicatos; sin embargo, existen otras restricciones normativas para la exposición al sílice. En el art. 66 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, MINSAL, se establecen como límites permisibles ponderados (LPP) para las concentraciones ambientales de sílice, según su tipo, las siguientes concentraciones:

Tabla 1: Límites permisibles ponderados de sílice según tipo, de acuerdo al art. 66 del DS N°594/1999 MINSAL

LPP, en fracción respirable, según tipo de Sílice Libre Cristalizada	
Tipo de Sílice Libre Cristalizada	LPP (mg/ m ³)
Cuarzo	0,08
Tridimita	0,04
Cristobalita	0,04

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Una forma de aproximarse al análisis de la exposición a la sílice debido a la operación del Proyecto es a través de los resultados de las modelaciones de material particulado en el aire, cuya metodología y resultados no fueron cuestionados durante el procedimiento de evaluación. En estas modelaciones se observa que las concentraciones más altas estimadas para MP10 y MP2.5 con la condición original, es decir, con un número mayor de puntos de extracción que los que habrá finalmente, serían 5,05 µg/m³ para MP2,5, es decir 0,00505 mg/m³ de MP2,5 (fs. 3228), concentración promedio 24 horas; y 7,12 µg/m³ (fs. 3221), es decir 0,00712 mg/m³ en el caso del MP10.

QUINCUGÉSIMO. Con estos resultados, incluso considerando que todo el material aportado por el Proyecto correspondiera a sílice; es decir asumiendo un escenario en el que el contenido de sílice en la roca es del 100%; no se alcanzarían las concentraciones establecidas como límite máximo ponderado por el Ministerio de Salud. En consecuencia, no existiría exposición a emisiones atmosféricas que se encuentren por sobre los límites establecidos por la autoridad sanitaria que pudiera

afectar tanto a los trabajadores como a la población cercana, donde la concentración de material particulado es aún menor.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, respecto a las emisiones asociadas al transporte, según consta en la RCA, el Proyecto cumplirá con el DS N°75/1987 que establece condiciones para el transporte de carga, estableciéndose que los camiones se encontrarán encarpados durante su tránsito (fs. 5731). A lo anterior se suma, como ya se indicó en el Considerando Cuadragésimo Primero, que los estériles serán lavados antes de su traslado, lo que igualmente reduce la dispersión de material particulado.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones precedentes, este Tribunal rechazará la alegación de las Reclamantes basada en el inadecuado descarte de los efectos, características y circunstancias de la letra a) del art. 11 de la Ley N° 19.300.

3) Sobre el inadecuado descarte y generación de efectos adversos significativos en el suelo y el otorgamiento del PAS 160.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La alegación sobre el inadecuado descarte de los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso suelo, se encuentra directamente vinculada a aquella relacionada con la ilegalidad del PAS 160, debido a que ambas se basan en la insuficiencia de la información presentada para la caracterización del suelo. Por lo anterior estas alegaciones se analizarán conjuntamente.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Al respecto, consta que, tal como señalaron las Reclamantes, en el ICE se recomendó rechazar el Proyecto (fs. 5671) debido a que el SAG, en su último pronunciamiento sobre la adenda complementaria (Ord. N° 192, de 3 de febrero de 2020, a fs. 5547), estimó que el Proyecto no cumplía con los requisitos ambientales del PAS 160, en particular en lo referente a la caracterización del suelo. Además, el pronunciamiento del SAG concluyó que no se acreditó la ausencia de impactos significativos en el suelo, expresando que el área de influencia para este recurso no estaría bien

caracterizada, por lo que -sostuvo el SAG- "no es posible evaluar la significancia de los impactos que se generarían por las partes obras y acciones del proyecto sobre el dicho recurso en términos de cantidad y calidad, respecto a su condición inicial" (fs. 5547 y 5671).

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Sin embargo, en la RCA, respecto a la ocurrencia de efectos adversos significativos sobre el suelo, se reconoció la existencia de un impacto asociado a la pérdida de suelo, al considerar la extracción de material pétreo, lo que hace -se señaló en la misma RCA- que el suelo cambie sus propiedades físicas y químicas y su condición para sustentar biodiversidad presente en el área del proyecto (fs. 5715), pero señalando asimismo que no habrá impacto sobre las cuñas presentes en el río porque se eliminaron en la Adenda Complementaria (fs. 5721).

Luego, la RCA hizo mención al oficio del SAG a que se refiere el ICE (Ord. N° 192), indicando -la RCA- que, de acuerdo a lo señalado por el Titular en la sesión de 21 de febrero de 2020 de la Comisión de Evaluación, se redujo el volumen y superficie de extracción a 237.500 m³ anuales y a 74 ha, respectivamente, lo que fue aceptado por la Comisión y llevó a calificar favorablemente el Proyecto, bajo la condición de mantener la superficie y volumen de extracción propuestos (fs. 5721).

QUINCUGÉSIMO SEXTO. Además, consta que, frente a lo solicitado al Titular en el ICSARA e ICSARA complementario, respecto a la re-definición del área de influencia, en la RCA se indicó que el Titular eliminó las cuñas del cauce del río, por lo que no habrá afectación sobre el suelo de cauces superficiales (fs. 5721). Asimismo, respecto al PAS 160, en la RCA se hizo mención al pronunciamiento conforme de la Seremi de Vivienda y Urbanismo (Ord. N° 78/17) y al pronunciamiento con observaciones del SAG, contenido en Ord. 192 (fs. 5729), a pesar de lo cual se señaló en la RCA que en la sesión de 21 de febrero ya referida, la COEVA decidió aprobar el proyecto otorgando el permiso sectorial estipulado en el art. 160 RSEIA, sin ahondar -en este apartado de la RCA- respecto de las consideraciones de la Comisión para llevar a cabo este cambio (fs. 5730).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre esta temática, la Resolución Reclamada dio cuenta de las observaciones contenidas en el Ord. 192 (fs. 2414-2015), de la recomendación de rechazo del ICE (fs. 2415) y de la intervención del Titular en la sesión de calificación del proyecto, con su compromiso de eliminar del área a intervenir aquella que corresponde a suelo agrícola, disminuyendo el área de intervención a 74 ha, lo que dio paso a la votación respectiva (fs. 2416), estimándose que las modificaciones propuestas dicen relación con el PAS 160 y con la reducción de la zona de extracción y los impactos que ello produce (fs. 2426).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Tras lo anterior -y frente a la alegación de las solicitantes en relación con la caracterización del suelo y justificando la actuación de la COEVA- la Reclamada indicó, en síntesis, lo siguiente (fs. 2417-2421):

- 1) El PAS 160 es una autorización de carácter mixto, es decir, que tiene contenidos ambientales sectoriales (no ambientales).
- 2) Es efectivo que el SAG no otorgó el PAS 160, por estimar que no se cumplía con la caracterización del suelo, exigida por la letra b.5 del art. 160 RSEIA, lo que se debería a un aspecto metodológico, pues la calicata 6 (representativa de la zona de instalaciones) se habría clasificado mal (como clase de capacidad de uso V), lo que habría ocurrido debido a que el análisis de laboratorio para el contenido de agua fue realizado con muestra de suelo hasta los 35 cm de profundidad y no a través del método de cilindro hasta una profundidad de 1 metro. Hace presente -el SEA- que el PAS 160 solo se requiere para el lugar de las instalaciones, a la que solo se asocia la calicata 6.
- 3) En ese contexto, planteó la Reclamada que lo que se debe despejar es si en la votación del proyecto, la COEVA podía pronunciarse en un sentido contrario al del ICE, citando al efecto los arts. 9 bis de la Ley N° 19.300 y 59 RSEIA; agregando que las metodologías no son aspectos normados, sino que, en algunas ocasiones se encuentran establecidas en guías o instructivos y otras no hay ni siquiera una guía que se refiera a ellas. Sobre esa base, concluyó que los

aspectos normados del ICE dicen relación con la procedencia del PAS 160 y no con los motivos de su otorgamiento o rechazo, los que tienen relación con aspectos de mérito, como la caracterización del suelo. Por tanto -sostuvo-, era factible que la Comisión pudiese pronunciarse en sentido contrario al ICE, por lo que descartó la infracción a dichas normas (fs. 2417-2418).

- 4) Señaló además que, para verificar si existe ilegalidad, es necesario revisar si el componente suelo se encontraba o no adecuadamente caracterizado, específicamente en la calicata 6.
- 5) Sostuvo que el Ord. N° 192, no se encuentra adecuadamente motivado, ya que no indica por qué se exige la metodología que indica para caracterizar el suelo, lo que es relevante, máxime considerando que la pauta para estudios de suelo del SAG no establece una metodología concreta para ello.
- 6) Objetó el cuestionamiento sobre la clasificación efectuada por el Titular de las calicatas 4, 5 y 6, como suelos clase V, la que correspondería a suelos inundados permanentemente y no a suelos con baja retención de humedad -según sostiene el SAG-. Al respecto, señaló la Resolución impugnada que, de acuerdo a la Pauta para Estudio de Usos de Suelo del SAG, los suelos Clase V no necesariamente son permanentemente inundados, sin perjuicio que esto puede ser considerado un atributo crítico, lo que no obsta a que se pueda determinar la clase de uso de suelo en base a otros criterios de clasificación, como se desprende de la tabla 17 de la referida guía, cuyo título es demostrativo de aquello, al emplear la expresión "*en función*" al referirse a los criterios de clasificación. Agregó que el Titular afirmó que el criterio utilizado para clasificar el uso de suelo como V fue el agua aprovechable.
- 7) Indicó que consta en el Anexo 4.4 de la Adenda, que contiene el Estudio de Uso de Suelos, que efectivamente, para las calicatas 4 a 7 se tomaron muestras de laboratorio referidas al agua aprovechable, siendo este el criterio específico utilizado en las referidas calicatas, teniendo todas estas un valor inferior a 5 cm Ca, por lo que, de acuerdo a la Tabla 17 de la referida guía del SAG pueden

ser clasificados en clase V a VIII, por lo que la determinación de la categoría V, efectuada por el Titular, sería correcta y no adolece de ilegalidad.

- 8) Tras lo anterior, indicó que para la zona de instalaciones, correspondiente a la calicata 6, se entregaron todos los antecedentes para descartar efectos adversos significativos sobre el componente suelo como elemento sustentador de biodiversidad en el lugar de emplazamiento. Al efecto, se refirió a la superficie que cubrirán las instalaciones (150 m²), al retiro de la infraestructura al término de vida útil del proyecto, al Informe de Flora Vasculare y Vegetación del Proyecto, al Informe de Fauna, a la conformidad de otros órganos con competencia ambiental sobre el componente suelo (Seremi de Medio Ambiente y Conaf regional), por lo que concluyó que el SAG debió otorgar el PAS 160 y que no existe ilegalidad en la decisión de la COEVA, pues la información proporcionada para dicho PAS era suficiente, siendo las exigencias del SAG cuestiones de mérito, sin fundamento jurídico, pues la caracterización del suelo para la calicata 6 fue correcta y el SAG no justificó la metodología que propuso, a lo que agregó que de la información sobre flora y fauna consta que el Proyecto no va a provocar degradación o efectos adversos significativos sobre dicho recurso, porque son instalaciones menores en relación al área de influencia del Proyecto, las que no intervienen mayormente el suelo y que serán retiradas al final.
- 9) Agregó, a mayor abundamiento, que el objeto principal del PAS 160 es que no se pierda el uso natural del suelo rural y que no debe confundirse con el objeto del literal b) del art. 11 de la Ley N° 19.300; por ello, los requisitos del PAS 160 dicen relación con no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Expuesto lo anterior, se aprecia que la controversia está centrada en dos puntos. El primero, es un aspecto jurídico y se refiere a la posibilidad para la COEVA de apartarse de la recomendación del ICE, en el ejercicio de

su competencia de calificar el Proyecto. El segundo, es de hecho y se refiere a la efectividad o no de lo sostenido por el SAG, como justificación del SEA para apartarse finalmente de la recomendación del ICE. No obstante ello, ambos puntos están relacionados con el carácter de la competencia de la Comisión, por lo que, el primer paso para resolver la controversia será determinar si la potestad de la Comisión es reglada o discrecional frente a la recomendación de rechazo contenida en el ICE.

SEXAGÉSIMO. Al respecto, las normas que, en principio, rigen la controversia son los arts. 9° bis de la ley N° 19.300 y 59 RSEIA, que regulan la extensión de la competencia de la Comisión para calificar los proyectos sometidos a su aprobación o rechazo, en relación con el Informe Consolidado de Evaluación. La primera de las normas citadas, en lo pertinente a la controversia, señala que *"La Comisión... o el Director Ejecutivo en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema... solo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación..."*, agregando, en su inciso segundo, que *"el incumplimiento a lo señalado... se considerará vicio esencial del procedimiento."*

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Sobre esta disposición, consta en la historia de la Ley N°20.417, que fue incorporada por la vía de las indicaciones al proyecto que modificó la ley N° 19.300 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N°20.417, p. 186), y que su finalidad fue eliminar los criterios políticos en la adopción de las decisiones técnicas de la Comisión (Id., p. 944), mediante la incorporación de una norma -art. 9 bis- que *"establece que los informes sectoriales elaborados por los Jefes de Servicio son indisponibles para los votantes (SEREMIS) a la hora de decidir los proyectos cuando versen sobre aspectos normados"* (Id, p. 944). Asimismo, consta en la misma historia legislativa que la expresión *"aspectos normados"*, empleada al establecer el carácter

vinculante del ICE, es equivalente a "aspectos reglados" (Id, p. 934). Consta también en dicha historia que ello no excluye el deber de los órganos sectoriales de fundar debidamente sus informes (Id, p. 934), en conformidad a las normas generales que así lo exigen (arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. De lo anterior se desprende que la potestad de la Comisión, regulada en el art. 9° bis citado, consistente en calificar los proyectos o actividades, es una potestad reglada en relación con los aspectos contemplados en la legislación ambiental que se materializan en el ICE. Es decir, es una potestad que se concreta en un acto reglado, el que es entendido por la doctrina como aquel en el cual "la norma que regula la actuación administrativa delimita de forma estricta y cerrada la aplicación de la misma por la Administración" (Gallego, A. y Menéndez, Á., Acto y Procedimiento Administrativo, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2001, p. 84), por oposición a una potestad discrecional; lo que, *per se*, no excluye la posibilidad de existir aspectos discrecionales en el ejercicio de la potestad, dado que las potestades regladas y discrecionales no constituyen fenómenos rígidamente separados, sino que, como ha señalado la doctrina, es normal "que lo reglado y lo discrecional aparezcan mezclados y entrecruzados en las operaciones concretas de habilitación legal de la actuación administrativa" (Parejo, L. Derecho Administrativo, Ariel Derecho, Barcelona, 2003, p. 630).

Lo expresado es coherente con lo desarrollado en la norma reglamentaria que complementa al art. 9 bis citado, el art. 59 RSEIA, el que, tras reiterar, en su inciso cuarto, que "*La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente*", agrega que "*se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.*", de manera que, sin desconocer la confluencia de aspectos reglados y discrecionales

en el ejercicio de las potestades, al regular la potestad de la Comisión de calificar un proyecto o actividad, la ley configuró una competencia reglada, compuesta por un supuesto y un resultado necesario.

En efecto, el art. 9° bis citado, contiene los tres elementos propios de una competencia reglada, al establecer un supuesto de hecho, al que encadena de manera necesaria un resultado o consecuencia jurídica correlativa. El supuesto está conformado por la recomendación contenida en el ICE, la que se basa en los informes sectoriales respectivos; mientras que el resultado o consecuencia jurídica, consiste en la aprobación o rechazo del proyecto o actividad en conformidad con dicha recomendación; mientras que el carácter reglado queda claro en el uso de la expresión "deberá", al determinar las dos posibilidades alternativas de actuación, asociadas "solo" al tenor o virtud del contenido del ICE, lo que es indicativo de un automatismo aplicativo, en el que la norma no permite más que una consecuencia jurídica, dependiendo del supuesto de hecho, eliminando toda discrecionalidad en la materia.

SEXAGÉSIMO TERCERO. No obstante, dado que el encadenamiento de la consecuencia a un determinado supuesto, está vinculado a *"lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente"*, para precisar si en el caso de autos se está o no frente al supuesto indicado por la norma, es necesario complementar las normas indicadas -que regulan la competencia de la Comisión-, con las normas que regulan la intervención de los órganos sectoriales encargados del otorgamiento de los respectivos PAS, que dan origen a la recomendación contenida en el ICE.

Al efecto, de acuerdo a lo indicado por el art. 107 inciso segundo del RSEIA, los requisitos para el otorgamiento de los PAS, entre los que se encuentra el PAS 160, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento son los que dispone el Título VII del RSEIA; no pudiendo, ni el órgano sectorial respectivo ni la Comisión agregar nuevos requisitos o condiciones que los allí regulados. Luego, el RSEIA efectúa una distinción entre PAS únicamente ambientales (arts. 111 a 130) y PAS mixtos (arts. 131 a 160), radicando la diferencia

entre estos en que, en los primeros, de acuerdo con los incisos segundo y tercero del art. 108° RSEIA, es la RCA favorable o desfavorable, según el caso, la que dispone su otorgamiento o denegación por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental; en el primer caso, bajo las condiciones o exigencias que aquella exprese, debiendo el órgano competente otorgar el permiso sin más trámite. Por otro lado, en el caso de los PAS mixtos, entre los que se encuentra el citado PAS 160, la RCA es la que certifica el cumplimiento de los requisitos ambientales, disponiendo al efecto el inciso cuarto del art. 108 que, *"en tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental"*; mientras que, el inciso quinto dispone que, si la RCA es desfavorable *"dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos"*.

De las normas transcritas se desprende que, en el caso de los PAS mixtos, si bien, frente a una RCA desfavorable, el SEA ejerce un efecto impeditivo en la vertiente técnica o no ambiental de los PAS; por otro lado, como ha sostenido la doctrina, el órgano sectorial respectivo conserva sus competencias técnicas sectoriales, produciéndose lo que se ha calificado como una verdadera división del permiso, el que *"en cuanto PAS quedará supeditado a lo que ocurra en el SEIA, sin embargo, en cuanto permiso con contenido técnico o no ambiental, el órgano sectorial conservará sus competencias técnicas y podrá aprobar o rechazar el permiso fundado en razones no ambientales, de carácter sectorial."* (Bermúdez, J. Fundamentos de Derecho Ambiental. p. 277).

Luego, si se analiza la estructura de la norma de competencia para aprobar o rechazar el PAS 160, a la luz del citado art. 107 inciso segundo RSEIA, se verifica que aquella contiene tres supuestos que configuran y definen un ámbito de competencia sectorial propio del SAG. Así, el apoderamiento o la atribución misma de la competencia del SAG para aprobar o rechazar el PAS

160 es un primer elemento reglado, que no puede ser invadido por la Comisión; dicha competencia contiene, a su vez, otros dos aspectos reglados que la definen técnicamente. El primero se circunscribe a los requisitos cuya concurrencia debe ser verificada por el órgano al resolver el otorgamiento o rechazo del PAS, los que consisten en *"no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo"*; y, finalmente, se regulan también los contenidos técnicos y formales que deben presentarse en el respectivo procedimiento para acreditar su cumplimiento, entre los que se cuenta el literal b.5, cuestión consistente en la *"caracterización del suelo"*.

SEXAGÉSIMO CUARTO. De esta forma, tratándose de un procedimiento administrativo complejo, en el que intervienen diversos órganos, con diversas competencias, se debe distinguir entre las competencias de la Comisión, a la que corresponde la de calificar el Proyecto respectivo, mediante su aprobación o rechazo, en conformidad con los aspectos reglados o discrecionales del ICE; de las competencias del órgano sectorial, a quien corresponde el otorgamiento o rechazo del permiso respectivo, en conformidad a las normas que regulan su competencia sectorial. A lo que se añade la competencia del SEA, a quien corresponde la elaboración del ICE, en conformidad a lo informado por los respectivos órganos sectoriales dentro de la esfera de las competencias de estos.

En este sentido, el Tribunal aprecia que la Reclamada confunde las competencias de la Comisión con las competencias del SAG y del SEA. En efecto, lo que señaló la Reclamada al justificar el alejamiento de la Comisión respecto de la recomendación contenida en el ICE, se basa en la revisión del ejercicio de las competencias del respectivo órgano sectorial por parte de la Comisión, obviando el nexo o vinculación directa con la recomendación formulada por el SEA a través del ICE, basada en los pronunciamientos del órgano sectorial.

En efecto, lo que sostiene la Reclamada es que existe un ámbito de discrecionalidad en la competencia de la Comisión asociada al tercer elemento que define la competencia del SAG, esto es,

la caracterización del suelo, la que, en opinión de la Reclamada, contiene un elemento -metodología- que no sería un elemento reglado, por tanto -en su opinión- la Comisión puede apreciar y evaluar el ejercicio de la competencia por parte del órgano sectorial, encontrándose autorizada -la Comisión- para alejarse de la recomendación del ICE, si estima que el órgano sectorial no ha ejercido adecuadamente su competencia en el otorgamiento o denegación del PAS respectivo. Esto supone reconocer que la Comisión se encontraría facultada para evaluar el ejercicio de las competencias sectoriales del órgano respectivo, en ejercicio de un ámbito competencial discrecional de aquella; lo que no es compartido por este Tribunal, pues importaría la sustitución por parte de la Comisión de competencias cuyo ejercicio es privativo del órgano sectorial. De esta forma, ante el informe consolidado que recomendó el rechazo del proyecto sobre la base del ejercicio de competencias propias del órgano sectorial, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el rechazo del proyecto o actividad, por lo que este Tribunal estima que la Comisión, al alejarse de dicha recomendación, ha incurrido en un vicio en el procedimiento, el que, conforme lo dispuesto en el art. 9 bis de la Ley N° 19.300, es de carácter esencial.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Establecido lo anterior y a la luz de lo alegado por la Reclamada, corresponde determinar si dicho vicio es o no invalidante; es decir, si, además de ser esencial por mandato del ordenamiento jurídico, cumple con el requisito de causar un perjuicio al interesado, en conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.880.

SEXAGÉSIMO SEXTO. A efectos de determinar si la decisión de la Comisión que contraría al ICE y al SAG, produce o no un perjuicio a las Reclamantes, que justifique su anulación en conformidad al art. 13 de la Ley N° 19.880, se analizarán los aspectos sobre los que se pronunció el informe técnico del SAG, el que, en armonía con la exigencia de fundamentación de las decisiones técnicas, como exige el art. 9 bis referido, se encuentra circunscrito y condicionado al deber de fundamentación expresa, suficiente y razonable que sostiene la decisión sectorial.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Al revisar los antecedentes técnicos referidos al pronunciamiento que incide en la controversia, consta que en el primer pronunciamiento del SAG durante la evaluación (ORD N°1314/2017, fs. 3701), se señaló respecto al PAS 160, que no se presentaba una caracterización del suelo basada en el análisis de campo, solicitando que el estudio de suelo "se base en una clasificación de uso de suelo oficial en Chile, USDA o la Pauta para estudio de suelo SAG 2011 rectificadas". Este estudio también fue solicitado para descartar los efectos sobre el suelo por la actividad de escarpe. Consecuentemente, en la Adenda, el Titular presentó el Anexo 4.4 (fs. 4115) que contiene un estudio de suelo asociado al proyecto, en el que se informa un trabajo en terreno con calicatas de 1.2 m de profundidad, los días 14 y 15 de enero de 2019, en unidades de suelo homogéneas identificadas a través de las series de suelo de la zona y a un recorrido en terreno, cuyos puntos de muestreo y calicatas se muestran en la siguiente figura:

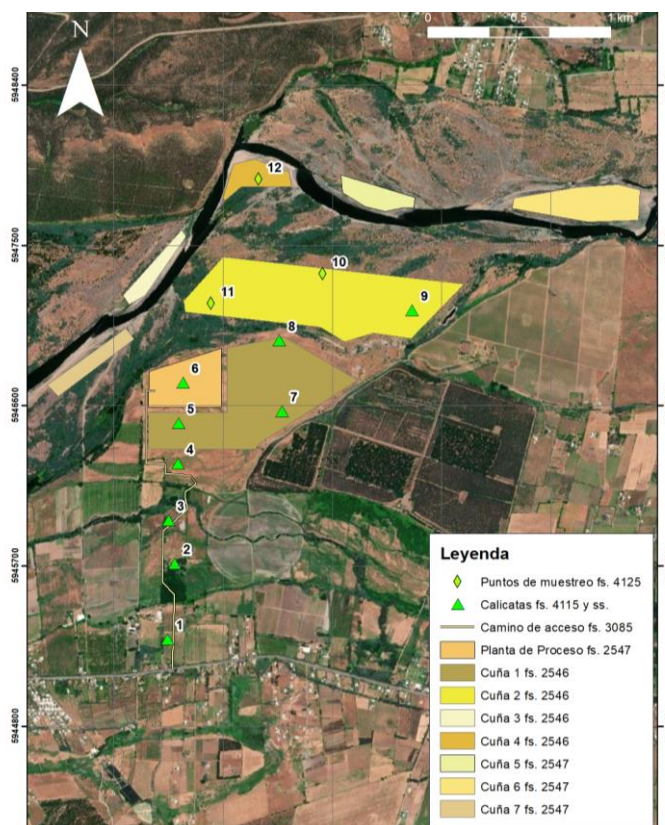


Figura 2: Calicatas y puntos de muestreo del estudio de suelos (Anexo 4.4 de la Adenda del Proyecto). Fuente: elaboración propia a partir de información presentada a fs. 4125, 2546, 2547, 3085 y 4115 y ss.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En dicho informe, se encuentra descrita la calicata N°6 (fs. 4138), respecto de la cual, tras un

SEXAGÉSIMO NOVENO. Posteriormente, el SAG cuestionó la metodología para determinar la humedad aprovechable, al haberse considerado para ello solo del horizonte inicial. Cabe señalar, a este respecto, que la pauta del SAG citada en autos no especifica una metodología para cuantificar esta variable, sino que establece una clasificación según la condición (de muy buena a muy pobre), la cual está asociada a valores en unidades de cm de columna de agua (cm c.a.), cuya metodología de cuantificación no está indicada en la Pauta.

Tabla 3: Clases de Agua Aprovechable. Fuente: tabla N°7 de pauta para estudio de suelo 2011 rectificada 2016 del SAG.

Símbolo	Condición	Descripción
H1	Muy Buena	18 cm c.a. o más
H2	Buena	de 12 a < 18 cm c.a.
H3	Regular	de 9,5 a < 12 cm c.a.
H4	Pobre	de 5 a < 9,5 cm c.a.
H5	Muy Pobre	menos de 5 cm c.a.

SEPTUAGÉSIMO. En la Adenda Complementaria, el Titular señaló que, para determinar el agua aprovechable, se utilizó la metodología de cilindro para tomar las muestras que fueron enviadas a laboratorio e indicó la fórmula que se utilizó para calcular dicho factor. Esta metodología se encontraría acorde con lo descrito en la cartilla de divulgación de manejo de agua en el suelo del Proyecto *"Mejoramiento de la competitividad de productores frutícolas de la asociación canal Maule Sur, a través de la implementación de un sistema de gestión integral para la gestión hídrica"* (INNOVA-CORFO), desarrollado por la Universidad de Talca, Riego Maule Sur, Consejo Nacional de Riego e InnovaChile Corfo. Adicionalmente, adjuntó distintos instructivos de los laboratorios que realizaron el muestreo de suelo (fs. 5490).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Con estos antecedentes, el SAG emitió el Ord. 192/2020, ya referido, en el que concluyó que el titular no cumple con los contenidos técnicos del artículo 160 del D.S. 40/2012 MMA, referidos al literal b.5, caracterización de suelo

(fs. 5547-5548), señalando que la clasificación de la calicata N°6 es incorrecta, ya que se basó en el análisis de laboratorio, realizado con muestra tomada hasta los 35 cm de profundidad; pero -indicó el SAG-, "*el muestreo de suelo para determinar el agua aprovechable debe ser realizado a todas las estratas del perfil de suelo, a través del método del cilindro hasta una profundidad de 1 metro*". Señaló además que "*la clase de capacidad de uso V corresponde a suelos con nivel freático alto, inundados de forma permanente y no a suelos con baja retención de humedad*".

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Respecto de estas objeciones, se debe tener presente que, tal como se indicó previamente en el Considerando Sexagésimo noveno, no existe una orientación metodológica en la Pauta solicitada por el SAG, para determinar el contenido de agua aprovechable en el suelo. Tampoco se aprecia en el pronunciamiento sectorial una justificación para la exigencia del control de esta variable a una profundidad de 1 m; teniendo en consideración que, para la calicata N° 6, el espesor del suelo reportado es de 40 cm (fs. 4140). En lo tocante a la improcedencia de clasificar el suelo en clase V, como determinó el Titular, se debe tener presente que dicho pronunciamiento corresponde a la revisión de la adenda complementaria; no siendo posible requerir nuevos antecedentes al titular, por lo que, en atención a la propia tabla de criterios de clasificación para determinar las clases de capacidad de uso de suelo, el SAG podría haber determinado la clase correcta, en base a los antecedentes disponibles. Ello debido a que, según los datos obtenidos en laboratorio sobre la cantidad de agua aprovechable y dada la profundidad del suelo reportada en el informe agronómico, no es posible clasificar el suelo en las clases I a IV, aun cuando se describa que el suelo presenta un buen drenaje (fs.4138). De esta forma, el suelo sólo podría haber sido reclasificado en cualquiera de las categorías que corresponden a suelos no arables, según la tabla 16 de Pauta del SAG.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Respecto de la calicata N° 7, se observa que falta el correspondiente informe de laboratorio; sin embargo este punto corresponde a un área que no requiere el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

PAS del art. 160 RSEIA, tras la modificación de la superficie del Proyecto, en atención a que dicho PAS es un permiso para "Subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones"; por lo que es solo aplicable al polígono en el que se instalarán las oficinas, en el que se encuentra la calicata N°6; mientras que, la calicata N°7 se ubicaba donde se realizaría la intervención de extracción de material, según lo señalado en la Adenda Complementaria. Adicionalmente, de acuerdo a lo que consta en el Acta N°2/2020 de la sesión de evaluación del Proyecto, de 21 de febrero del 2020 (fs. 5676 y ss.), el Titular comprometió la reducción del área de intervención del Proyecto, excluyendo el área donde se encuentra la calicata N° 7 y toda el área considerada como zona agrícola (fs. 5680), lo que quedó establecido en la RCA (fs. 5697).

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En conclusión, de la revisión de los antecedentes se concluye que el Titular presentó todos los antecedentes para hacer una descripción acabada del suelo, siguiendo las pautas establecidas por la autoridad competente, basándose en elementos anexos adecuados para suplir la falta de orientación metodológica en lo relativo al agua aprovechable. Por otra parte, no se detectó fundamentación suficiente, por parte del SAG, para exigir adecuaciones metodológicas sobre aspectos que no están cubiertos en las pautas y guías cuya observación requirió en la evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constató que, tras la

elaboración de un nuevo informe agronómico fechado en agosto del año 2020, el SAG se pronunció favorablemente en sus resoluciones exentas N° 464/2020 y N° 480/2020. En dicho informe, el suelo de la calicata N° 6 fue clasificado como Clase VII, siendo reconocido como factor limitante la alta pedregosidad subsuperficial, presente desde los 55 cm de profundidad (fs. 570). Por todos estos motivos, resultando procedente la clasificación del suelo de la calicata N° 6 como un suelo no arable y procediendo también con ello el otorgamiento del PAS 160, se concluye que la decisión de la Comisión que contraría al ICE y al SAG, no produce un perjuicio a las Reclamantes, que justifique su anulación en conformidad al art. 13 de la Ley N° 19.880, por lo que la reclamación será rechazada en este punto.

4) Sobre el inadecuado descarte de los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. De las alegaciones de las partes, se desprende que esta controversia está centrada en la suficiencia de los antecedentes e información necesarios para el adecuado descarte de los efectos sobre el recurso, en relación a las obras susceptibles de ser ejecutadas.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Revisado el procedimiento de evaluación, se constata, en primer lugar, que, efectivamente, en la Adenda Complementaria, el Proyecto eliminó las cuñas de extracción de áridos que se encontraban dentro del cauce del río Ñuble (fs. 5075); sin embargo, se verifica también que el Proyecto no excluyó la totalidad de las obras en el río, considerando un canal de aducción para una bocatoma de agua proyectada desde el río (fs. 5703), en el caso de lograr el traslado administrativo del punto de captación, proponiendo evaluar sectorialmente una bocatoma superficial y gravitacional. Adicionalmente, consta también que se consideró la realización de obras de defensa de cauce, por lo que se tramitó el PAS 157, en particular una obra cercana a la cuña 2 para evitar la inundación de la misma (fs. 5178 y ss).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de las obras de captación que eventualmente se realizarán en el cauce del río, consta que estas se describen de la siguiente forma:

- 1) Bocatoma: Contempla una serie de obras asociadas: i) Barrera transversal y vertedero en el cauce consistente en un pretil formado por material granular. Permite elevar el nivel de agua para permitir el ingreso del caudal de diseño para caudales bajos del río y además permite el libre escurrimiento del río aguas abajo mediante un vertedero; ii) Rejilla de protección correspondiente a una reja constituida por perfiles metálicos o barras con sección, que permite detener el ingreso de los elementos gruesos y fauna íctica dentro del canal de aducción. Esta rejilla requiere de constante mantención y limpieza; iii) Canal de "desripiado" de los depósitos de sedimentos consistente en un canal adyacente al canal de aducción que permite movilizar aguas abajo los depósitos de sedimentos en suspensión y de acarreo que se acumulan en la zona de captación; y iv) Compuerta ubicada al inicio del canal de aducción que permite regular y evitar que en el canal de aducción ingrese un caudal mayor al máximo de diseño, por ejemplo en época de crecidas del río, permitiendo verter el caudal excedente hacia el cauce el río por medio del vertedero de la barrera. En la siguiente figura se presenta la potencial ubicación de la bocatoma; y, luego, las obras asociadas a esta (fs. 5042 -5043).

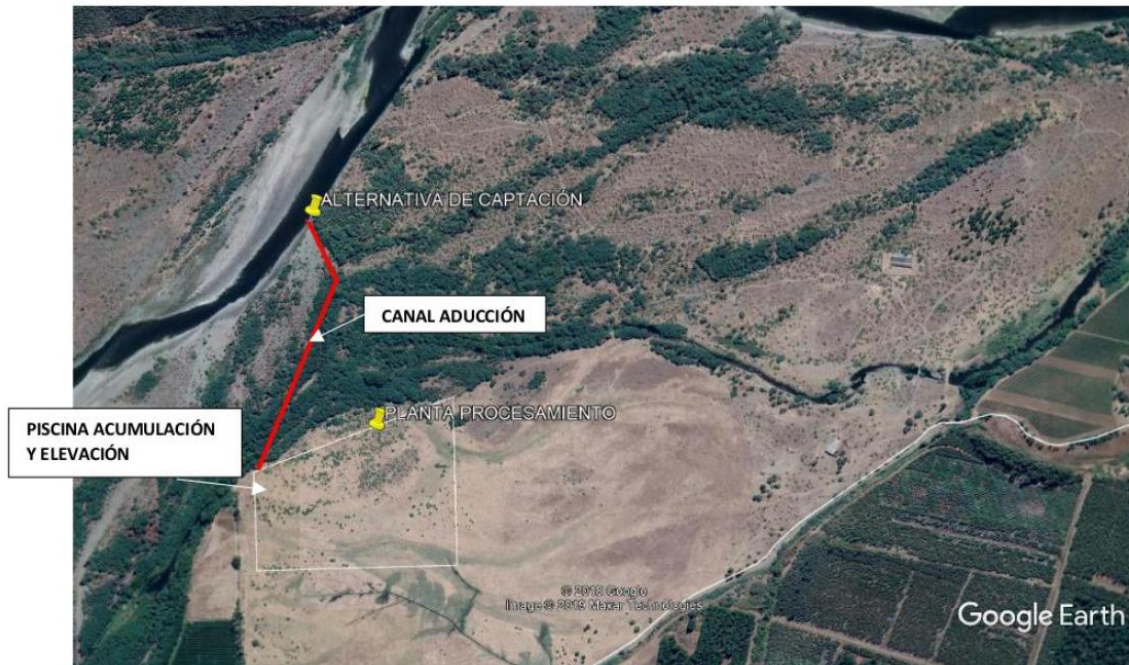


Figura 3: Ubicación alternativa de captación y canal de aducción. Fuente: Figura 12 del Anexo 2 Adenda Complementaria (fs. 5298).

- 2) Canal de aducción: Cuenta con una longitud aproximada de 600 m excavado en terreno natural y sección trapezoidal. Este canal permite portear el caudal de diseño hasta la zona de acumulación cercana a la planta de procesamiento.
- 3) Piscina de acumulación: Consiste en una piscina de acumulación del agua captada desde el río mediante la bocatoma. En esta piscina se instalarán los sistemas de elevación mecánica para la distribución del agua captada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal constata que la bocatoma incluye obras importantes en el cauce, incluyendo un pretil en el mismo cauce del río, lo que se refrenda en la siguiente representación de las obras.

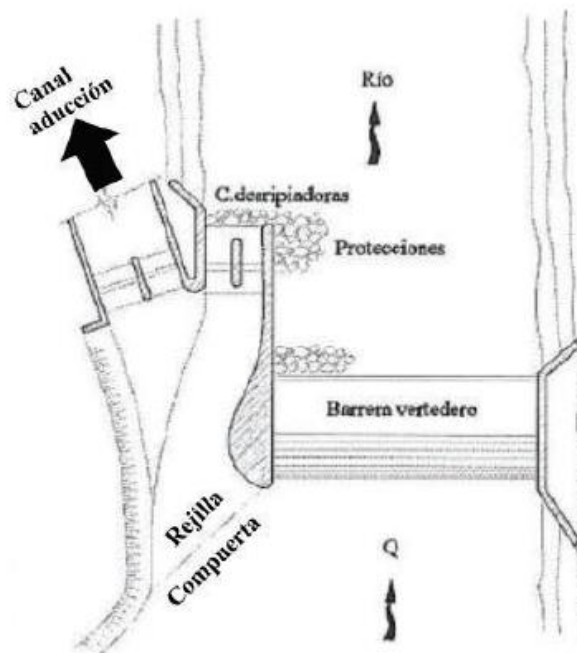


Figura 4: Esquema obras principales de la bocanoma. Fuente figura 3 de la Adenda Complementaria (fs. 5043).

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de la obra de protección de cauce, consta que esta consistirá en un pretil para evitar la inundación de la cuña 2, asociada a eventuales crecidas del río Ñuble. Como se puede observar en la figura siguiente, este pretil se ubicará alejado del cauce, próximo a la explotación. Sobre esta obra, de acuerdo a lo que se establece en el PAS, corresponderá a "un pretil con coronamiento de 50 cm sobre el eje hidráulico para este caudal de diseño. La longitud aproximada del pretil es de 700 m y se extiende a lo largo de la zona donde la línea de inundación interviene con la cuña. La materialidad y especificaciones del pretil proyectado serán de acuerdo lo exige el Ministerio de Obras Públicas a través del Manual de Carreteras" (fs. 5186- 5187).

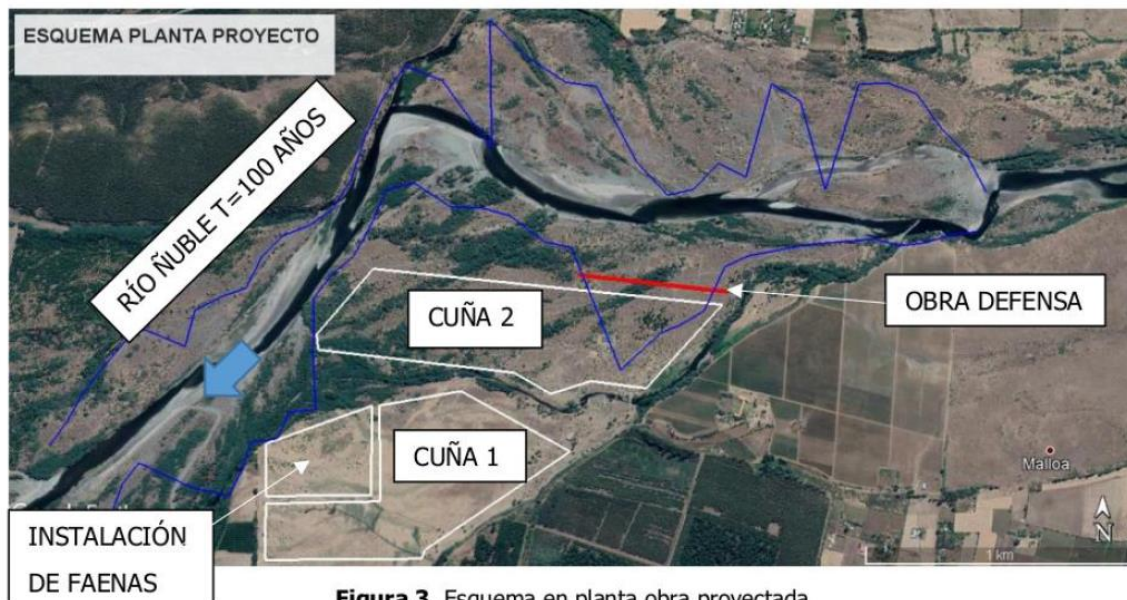


Figura 3. Esquema en planta obra proyectada

Figura 5: Ubicación protección de cauce asociado a cuña 2. Fuente: Figura 3 Anexo 1.2 Adenda Complementaria (fs. 5186).

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. De esta forma, el Tribunal aprecia la existencia de dos obras relacionadas con eventualidades: un pretil de contención de crecidas asociado a eventuales inundaciones para caudales con período de retorno de 100 años y una bocatoma para el eventual uso de agua. Respecto a los impactos de estas obras, se verifica que la RCA reconoce la alteración a la calidad del cuerpo de agua superficial (Río Ñuble) producto de la bocatoma (fs. 5715); sin embargo, contradictoriamente, en la justificación de la inexistencia de efectos adversos significativos, la RCA plantea que el Proyecto "no considera ni extracción ni ningún tipo de intervención sobre el río Ñuble". Particularmente, en el descarte de los efectos sobre los anfibios se señaló que "el titular ha desistido de realizar extracción en las zonas que presentan su hábitat (cuñas en cauce) y no se intervendrán otro tipo de cursos de agua, por lo que no debiera desencadenarse una afectación a la diversidad de este grupo. A mayor abundamiento, el descarte de afectación significativa a aquellas especies en categoría de conservación, especialmente aquella categorizada como recurso escaso se basó en: Herpetofauna -Anfibios *Rhinella arunco* (VU): Dado que se ha desistido de extraer material en cauce y que, no habrá intervención sobre el hábitat de la especie. *Calyptocephalella gayi* (VU): Dado se ha desistido de extraer material en cauce y que, por tanto, no habrá

intervención sobre el hábitat de la especie, que en la zona del proyecto sólo se registró 1 ejemplar mediante vocalización, considerando la abundancia y amplia distribución de la especie a nivel país y considerando la diversidad biológica del área de influencia, es posible indicar que no existirá una afectación significativa sobre la especie."

OCTOGÉSIMO. En conclusión, se observa que el Proyecto contempla la posibilidad de que existan obras en el cauce (bocatoma y canal de aducción), por lo que sí existiría susceptibilidad de afectación del hábitat en el que se encuentran especies de baja movilidad, todas ellas en categoría de conservación por las cuales se habría solicitado el PAS 146. Para el Tribunal, el otorgamiento de dicho permiso es un indicio de la alta probabilidad de que tales obras se concreten en el futuro.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Por tanto, respecto de la reclamación que sostiene que no se descartaron adecuadamente los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el recurso hídrico, el Tribunal concluye que, al no haberse evaluado los efectos concretos de las intervenciones propuestas, no es posible entender que el descarte de los efectos de la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300 se encuentre debidamente justificado, no obstante se haya tramitado y comprometido el rescate de especies en categoría de conservación, pues se desconoce la suficiencia de dicha medida respecto del ecosistema en su conjunto; conclusión que no se ve alterada por la alegación del Titular relativa a la eventualidad de estas obras, ya que la evaluación ambiental de este proyecto debe abordar todas las acciones, obras o partes del mismo, siendo el traslado de derechos de agua la primera opción ofrecida para el lavado de áridos (seguida por el arrendamiento de derechos de terceros y por último la compra de agua a un tercero autorizado, según consta a fs. 5041). En consecuencia, la Reclamación será acogida en este aspecto.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Respecto de la discusión en torno a la ubicación de la cuña N° 2 dentro de la zona categorizada como Zona de Protección de Drenaje (ZPD) según el Plan Regulador

Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo, esta -por la materia- será analizada a continuación.

5) Sobre el asentamiento del proyecto en Zona de Protección de Drenaje

OCTOGÉSIMO TERCERO. De acuerdo a las principales alegaciones de las partes, se colige que no existe discusión respecto de la ubicación del proyecto ni sobre la existencia y contenido de los instrumentos de planificación territorial (IPT), sino que la controversia está centrada en dos aspectos. El primero se refiere a los alcances jurídicos, para el Proyecto, de la creación de la Zona de Protección de Drenajes (ZPD) en el Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo (PRICH) en relación con los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la ley N° 19.300. Es decir, si se está o no frente a un "área protegida", lo que, según las Reclamantes, obligaría al Proyecto a ingresar por una causal adicional y por la vía de un EIA (fs. 54), lo que es negado por la Reclamada (fs. 638 y el Tercero (fs. 5846), quienes sostienen, en síntesis, que las ZPD no son consideradas -al momento de la evaluación del proyecto- como áreas protegidas para efectos del SEIA, sosteniendo que no toda área colocada bajo protección oficial es un área protegida en los términos del art. 11 letra d) de la ley N° 19.300; y que los IPT solo pueden reconocer y no crear áreas de protección, conforme al art. 2.1.18 de la OGUC (fs. 5847). Sobre esta materia, postuló también la Reclamada que, al respecto, el ente contralor ha indicado que no procede exigir el ingreso por esta causal, en resguardo del principio de seguridad jurídica (fs. 640), lo que ha sido compartido por el Tercero en sus alegaciones (fs. 5847 y ss.). El segundo aspecto tratado en relación a la ZPD, se refiere a la compatibilidad o incompatibilidad territorial del Proyecto con el instrumento de planificación territorial que la establece.

OCTOGÉSIMO CUARTO. En efecto, la siguiente figura, en la que se grafican las partes del Proyecto originalmente presentado y la ZPD, permite apreciar que, efectivamente, existe una superposición parcial entre el proyecto finalmente aprobado y

la ZPD; en la que, de acuerdo al artículo 6.3.7 del PRICH, está permitido el uso silvícola, residencial y equipamiento de deporte y esparcimiento, sin afectar el cauce del curso del agua.

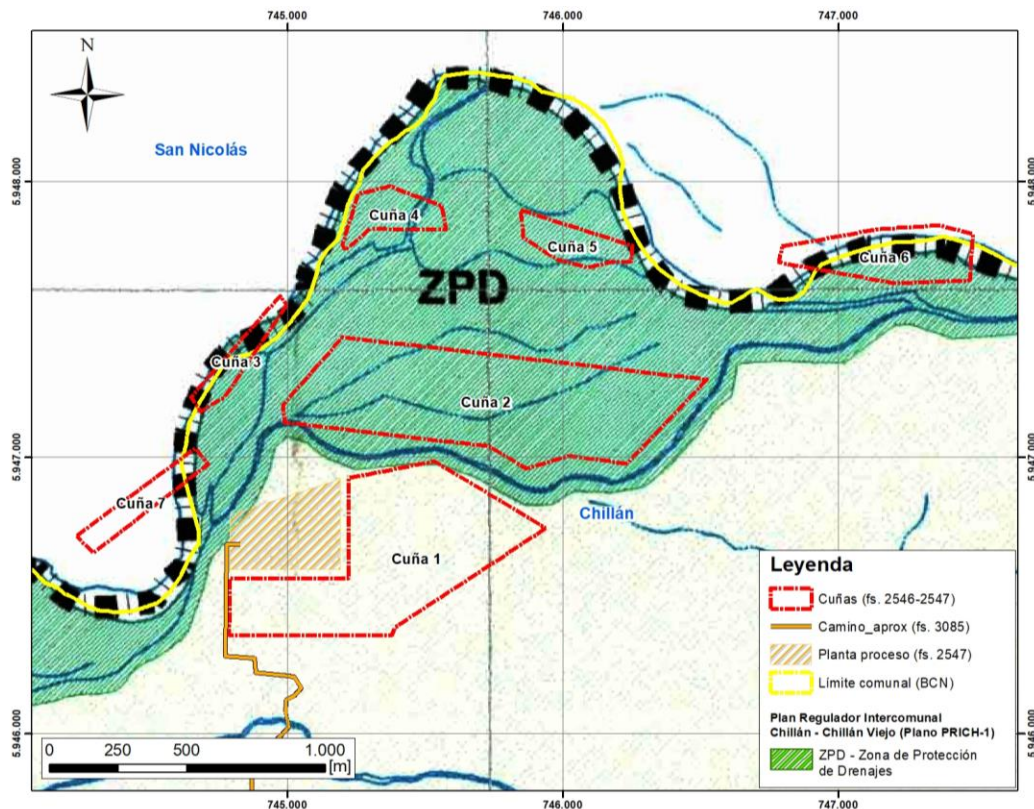


Figura 6: Ubicación de cuñas de extracción del proyecto y sus distintas obras en relación a la zonificación "Zona de Protección de Drenajes (ZPD)" del Plan Regulador Intercomunal Chillán-Chillán Viejo. Fuente: Elaboración propia en base a la información de descripción de proyecto contenida en el expediente judicial a fs. 2546-2547 y 3085, y el plano PRICH-1 del Plan regulador intercomunal Chillan-Chillán viejo.

OCTOGÉSIMO QUINTO. En ese contexto, la Reclamada sostuvo en su informe que, dado que la ZPD -de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.S. N° 47/1992, de Vivienda (en adelante, OGUC)- sería un Área de Protección de Recursos con Valor Natural, aquella no se encontraría vigente, dado que, en la actualidad, los IPT solo pueden reconocer y no crear dichas áreas, pues las ordenanzas priman sobre las disposiciones de los IPT. Esto, fundado en la modificación al art. 2.1.18 de la OGUC, que en el año 2009 eliminó la posibilidad de definir áreas de valor natural mediante un IPT, restringiendo la acción de estos instrumentos solo al reconocimiento de estas; lo que es reafirmado por el Titular, al sostener que, en conformidad a dicha norma, al momento de la evaluación del proyecto, no les correspondía a los IPT crear áreas de protección, en los términos del art. 11

letra d) de la ley N° 19.300, sino solo reconocerlas. Agregó, la Reclamada, que dicha modificación rige *in actum* y que la OGUC no contempló un régimen transitorio, lo que desprende del propio tenor del art. 2.1.1 de la norma, que establece que las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DFL N° 458/1975 (en adelante, LGUC) y de la OGUC priman sobre las disposiciones de los IPT que traten las mismas materias. Agregó que, por ello el Instructivo Ord. N° 130844/13, del SEA, no consideró en dicha categoría a las ZPD; y que, en caso de estimarse aplicable la ZPD, ello no empece al Proyecto, en atención a consideraciones de seguridad jurídica, de acuerdo a lo dictaminado por la Contraloría General de la República (CGR) en dictamen N° 39.766, de 2020. lo que es reafirmado por el Titular, quien sostiene que la CGR, al reconocer la posibilidad de que los IPT establezcan "áreas de protección ecológica" como Áreas de Protección de Recursos con Valor Natural, el mismo dictamen (N° 39.766), en virtud del principio de seguridad jurídica y las situaciones jurídicas consolidadas, establece que en los proyectos que se estén ejecutando en forma previa al dictamen y que se ubiquen en dichas áreas, no se les aplicará la causal de ingreso al SEIA, por lo que, si ello es así, en el caso particular, dicho cambio de criterio, no afecta la situación del proyecto evaluado y calificado con anterioridad al dictamen (N° 39.766/2020).

OCTOGÉSIMO SEXTO. Como se aprecia, en este punto, la argumentación base de la Reclamada -apoyada por el Titular- comprende tres aspectos relacionados, pero diferentes, los que si bien se entremezclan, tienen alcances jurídicos que no son coincidentes:

- 1) La primacía de la Ordenanza sobre el Plan Regulador Intercomunal;
- 2) Los efectos temporales de las modificaciones a la OGUC; y,
- 3) Los efectos de la aplicación, en el caso concreto, del principio de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la primera cuestión, ella no presenta mayor dificultad en el sistema de fuentes del Derecho chileno. En esta línea, la LGUC, la OGUC y los IPT constituyen un sistema normativo jerarquizado, lo que es claro en la OGUC,

al señalar expresamente (art. 2.1.1. inciso segundo OGUC) que las normas de la LGUC y de la OGUC priman sobre las disposiciones de los IPT que tratan las mismas materias; agregando que las disposiciones del IPT de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Sin embargo, los otros dos aspectos mencionados son más complejos y no se vinculan automática ni necesariamente con el anterior, como parece concluir la Reclamada. Si se analiza la discusión de las partes, se puede ver que es en estos aspectos en los que radica, de manera previa, la solución a la controversia sobre el carácter de la ZPD como área protegida y no en la jerarquía de las fuentes.

OCTOGÉSIMO NOVENO. En efecto, la OGUC dispone en la redacción actual de su art. 2.1.18. que los IPT deberán "reconocer" las áreas de valor natural, a diferencia de lo dispuesto frente a las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, respecto de las que pueden "definir o reconocer".

Lo expresado es el resultado de la modificación al art. 2.1.18 de la OGUC, de 23 de mayo de 2009, introducida por el DS N° 10, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (art. único, N° 7), pues, antes de esta modificación, dicho art. (en su versión vigente a partir del D.S. N° 112, publicado en el D.O. de 05 de enero de 1993), disponía que *"En los Instrumentos de Planificación Territorial que corresponda podrán definirse áreas de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, cuando proceda y previo estudio fundado..."*

Lo anterior significa que, actualmente -y esto es así, como se dijo, desde el año 2009- tratándose de áreas de valor natural, los IPT no las pueden crear o definir, sino solo reconocer.

NONAGÉSIMO. Por su parte, el Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo (PRICH), promulgado mediante Resolución N° 14, de 11 de enero de 2007, del Gobierno Regional de la Región del Bío Bío, publicada en Diario Oficial el 30 de junio de 2007, creó una ZPD, con anterioridad a la modificación de la OGUC; vale decir, mientras la normativa vigente permitía la

creación de áreas de protección de recursos de valor natural en los IPT. Por tanto, la ZPD se encontraba vigente, con anterioridad al cambio en la OGUC que eliminó la potestad de creación de las referidas áreas.

NONAGÉSIMO PRIMERO. En ese contexto, lo que sostiene la Reclamada es que la definición de áreas de protección natural contemplada en el PRICH habría perdido eficacia con la entrada en vigencia de la referida modificación a la OGUC, es decir, el 23 de mayo de 2009. Lo que no es compartido por este Tribunal, pues, más allá de la afirmación de que las normas de la OGUC rigen *in actum* (lo que puede estimarse correcto, dado el tipo de norma de que se trata), la posición de la Reclamada implica el desconocimiento de disposiciones reglamentarias constituidas válidamente al amparo de normativa superior vigente al tiempo de su establecimiento, lo que implicaría dar efecto retroactivo a la OGUC, al extenderla a una situación consolidada con anterioridad a su modificación, consistente en la creación reglamentaria de la referida ZPD.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Que una norma rija *in actum*, quiere decir que esta prevalece sobre la antigua norma desde su entrada en vigencia, lo que no es sinónimo de extender sus efectos temporales retroactivamente. En otros términos, este efecto inmediato es distinto al efecto retroactivo, el que consiste en que los efectos producidos por actos realizados bajo el imperio de una norma queden anulados, derogados o modificados por una norma posterior, es decir, que esta última norma extiende su eficacia hacia atrás en el tiempo.

NONAGÉSIMO TERCERO. El tema -como da cuenta la propia Reclamada- ha sido analizado recientemente por la CGR, precisamente a propósito del art. 2.1.18, señalando que "La circunstancia de que el citado artículo 2.1.18. actualmente solo permita el reconocimiento de áreas de protección de valor natural por parte de los instrumentos de planificación territorial, no obsta a que las definiciones de tales áreas establecidas en los mismos con anterioridad a la modificación del aludido decreto N° 10, de 2009, se encuentren conforme a derecho, pues el planificador se encontraba debidamente habilitado para determinarlas, no pudiendo entenderse

derogadas tácitamente (aplica dictamen N° 1.248, de 2018)."
(CGR, Dictamen N° 39.766, de 2020).

Es decir, la creación de la ZPD, llevada a cabo bajo el amparo de la normativa vigente que así lo permitía, se consolidó en la realidad jurídica y no puede ser desconocido tras el cambio normativo, salvo que una norma superior regule aquello de una manera distinta, lo que no es del caso. Por lo tanto, el establecimiento de la ZPD, en el IPT referido no pierde obligatoriedad posterior.

NONAGÉSIMO CUARTO. En conclusión, si bien la OGUC y sus modificaciones priman sobre cualquier instrumento de planificación territorial desde su entrada en vigencia, ello no significa que pierdan vigencia las situaciones constituidas válidamente al amparo de las disposiciones vigentes de la OGUC al tiempo de constituirse dichas situaciones, entre las que se encuentra el establecimiento de la ZPD en el PRICH en cuestión. Sin perjuicio de ello; al haberse evaluado y calificado el Proyecto de forma previa al pronunciamiento de Contraloría que resuelve este asunto, no corresponde hacer aplicable este criterio al caso puntual, en observación al principio de seguridad jurídica.

NONAGÉSIMO QUINTO. Determinado lo anterior, corresponde analizar a continuación si la ZPD es o no un área protegida susceptible de ser afectada significativamente, en los términos de los arts. 11 letra d) de la ley N° 19.300, y 8° del RSEIA. En concreto, sobre las áreas protegidas, el referido art. 8° RSEIA dispone lo siguiente:

- 1) Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a áreas protegidas *"cuando estas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad"*;
- 2) *"Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental"*;

3) A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar áreas protegidas, "se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar."

NONAGÉSIMO SEXTO. Además de lo anterior, la ley N° 19.300 contempla una diferenciación entre las "áreas colocadas bajo protección oficial" (art. 10 letra p) y las "áreas protegidas" (art. 11, letra d). De esta forma, como ha sostenido este Tribunal, "el legislador habría diferenciado conjuntos diversos de zonas que cuentan con protección para efectos de determinar el ingreso de proyectos al SEIA y para evaluar la generación de efectos adversos significativos. En este sentido, el conjunto de 'áreas colocadas bajo la protección oficial', aplicable para determinar el ingreso al SEIA debe ser más amplio que el conjunto de 'áreas protegidas', aplicable a la predicción y evaluación de los efectos adversos significativos. Lo anterior debido a que en el primer conjunto se encuentran todos aquellos espacios geográficos con límites determinados, con un régimen de protección declarado mediante un acto formal del órgano competente y con **un objetivo directo o indirecto de protección ambiental** (en el sentido amplio de la definición de medio ambiente); en tanto que en el segundo conjunto, se encuentran solo las porciones de territorio delimitadas geográficamente, establecidos mediante acto de autoridad pública y colocada bajo protección oficial **con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.**" (I. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-11-2020, Considerando Nonagésimo Noveno, énfasis original).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, las ZPD establecidas en el PRICH fueron definidas en el art. 6.3.6 de la Resolución N° 14/2007 ya referida, como áreas o zonas que "forman parte del Sistema Intercomunal de Áreas Verdes" y que "corresponden principalmente a corredores fluviales destinados a proteger el normal escurrimiento de las aguas superficiales, lechos de

ríos, esteros, fondos y laderas inferiores de quebradas". A su vez, el Sistema Intercomunal de Áreas Verdes, es definido en el art. 2.1.11 de la misma Resolución, como "el conjunto de zonas del Área de Planificación Intercomunal, que a través de sus características geomorfológicas, asociadas a otros componentes naturales e hitos de referencia sociocultural, refuerzan la estructuración y ordenamiento del territorio, constituyéndose en la reserva de recursos naturales esenciales para la vida urbana. Son integrantes de este sistema las siguientes zonas: Zonas de Áreas Verdes y Parques ZAV y Zonas de Protección de Drenajes ZPD".

Lo anterior deja ver que, efectivamente, las ZPD contemplan objetivos de protección de elementos naturales, por lo tanto, se estaría, al menos, ante un área colocada bajo protección oficial, en los términos del art. 10 letra p) de la ley N° 19.300.

No obstante, una lectura armónica con el contexto normativo, legal y reglamentario, que da sustento al PRICCh, esto es la LGUC y la OGUC, permite clarificar si se está o no ante un área protegida. En efecto, la primera de las normas indicadas, dispone en su art. 2° inciso segundo, su ámbito de regulación, el que se encuentra referido a las "acciones de planificación urbana, urbanización y construcción"; mientras que, la Ordenanza, complementando reglamentariamente a dicha ley, se circunscribe, asimismo, en su art. 1.1.1., a la regulación del "proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción". Adicionalmente a lo ya indicado, es la propia resolución que aprueba el PRICCh la que indica, en su art. 1.1.2, que las materias a las que se refiere su Ordenanza son el límite de extensión urbana, la zonificación general, condiciones y densidades de ocupación del suelo, equipamientos de carácter intercomunal, actividades productivas e instalaciones de alto impacto, vialidad estructurante y otras normas de aplicación general para el área que regula.

Todo lo anterior, permite tener por establecido que, si bien las ZPD contempladas en el PRICCh, son áreas colocadas bajo protección oficial, quedan excluidas del conjunto de "áreas

protegidas" al que se refiere el art. 11 letra d) de la ley N° 19.300, al responder a la finalidad principal del instrumento al establecimiento de normativa urbanística, la cual está centrada en la planificación, urbanización y construcción; y no de manera directa en la protección del medio ambiente.

NONAGÉSIMO OCTAVO. En conclusión, en este punto, se debe rechazar la alegación de las Reclamantes en relación al ingreso del Proyecto por la causal indicada en la letra p) del art. 10 de la Ley 19.300, ya que, habiéndose materializado su ingreso al SEIA, esta omisión no surte efecto. Adicionalmente, en virtud del principio de seguridad jurídica, no puede exigirse el ingreso del Proyecto al SEIA por dicha causal, toda vez que al momento de su ingreso y de su calificación ambiental, los instrumentos públicos de los órganos competentes (Servicio de Evaluación Ambiental y Contraloría General de la República), no la consideraban. También se rechazará la alegación de las Reclamantes, respecto a la generación de efectos en los términos del art. 11 letra d) de la ley N° 19.300, declarándose que el Proyecto no se ubica en un área protegida, no siendo, por tanto exigible un estudio de impacto ambiental, por esta circunstancia.

NONAGÉSIMO NOVENO. En lo relativo a la incompatibilidad territorial, la reclamante mencionó en su escrito de Reclamación que la ubicación del proyecto, particularmente de sus zonas de extracción y procesamiento, son incompatibles con la ZPD o Zona de Protección de Drenaje (fs. 35), aspecto que reiteró, citando al efecto las disposiciones de la Ordenanza del Plan Regulador Intercomunal de Chillán-Chillán Viejo (En adelante PRICCh) y puntualizando que existiría incompatibilidad territorial entre el Proyecto y el área de protección ya citada (fs. 48 y ss.). Por su parte, la Reclamada y el Tercero, no se pronunciaron sobre este particular, sin perjuicio de lo indicado por el Titular respecto a la ausencia de impacto en la ZPD, dado que el proyecto excluyó las zonas dentro del cauce del río, de manera de no afectar el normal escurrimiento de las aguas (fs. 5848-5849).

CENTÉSIMO. De esta forma, corresponde analizar la alegación formulada a fs. 48 y ss., relativa a la incompatibilidad del

Proyecto con los usos establecidos por el citado instrumento de planificación territorial. La ZPD, como se indicó, está incorporada dentro de las zonas de protección y riesgo (art. 6.1.1 de la Ordenanza); los destinos permitidos en ella son silvícola, residencial y de equipamiento. Respecto al uso silvícola se contempla sólo la protección de las riberas; respecto al uso residencial consta que debe ser complementario al funcionamiento y mantenimiento del recurso, sin afectar el cauce del curso de agua y respecto al equipamiento, el instrumento sólo permite deporte y esparcimiento, sin afectar el cauce del curso de agua (art. 6.3.7 de la Ordenanza). En la ZPD es posible alterar las condiciones naturales previa presentación de un estudio de riesgo que garantice la viabilidad ambiental (art. 6.3.9 de la Ordenanza), existiendo además restricciones a las instalaciones complementarias al abastecimiento de agua desde los acuíferos y fuentes de agua (art. 6.3.10 de la Ordenanza). Finalmente, en la ZPD no pueden realizar construcciones, salvo aquellas para facilitar el normal escurrimiento de las aguas y las obras a materializarse en los cauces deben contar con las autorizaciones de la DGA (art. 8.7.6 de la Ordenanza).

CENTÉSIMO PRIMERO. De lo anterior se colige que los usos permitidos en la ZPD hacen que el proyecto de explotación industrial de áridos planteado por el Titular resulte incompatible con la planificación territorial, ya que la actividad a desarrollar no está, de modo alguno, contemplada en los usos permitidos por el PRICH y no hay constancia del cumplimiento de las demás restricciones que dicho Plan impone a las actividades que pueden ser desarrolladas en la zona de protección de drenaje, lo que no se ve alterado por la alegación del Titular referida a la eliminación de las zonas dentro del cauce y la no afectación al normal escurrimiento de las aguas superficiales. En consecuencia, la alegación de las Reclamantes en torno a esta materia será acogida.

CENTÉSIMO SEGUNDO. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya razonado, el Tribunal detectó que el Plan Regulador Intercomunal Chillán-Chillán Viejo no fue considerado en el análisis de compatibilidad territorial en el transcurso de la

evaluación del Proyecto. Al respecto, se debe tener presente que la evaluación de la compatibilidad territorial es obligatoria en el contexto del SEIA (art. 15 RSEIA); aun cuando los instrumentos de planificación territorial no hayan sido evaluados estratégicamente, pero cuenten con una RCA (art. 2° transitorio RSEIA). Estas normas hacían obligatoria la evaluación de la compatibilidad territorial del Proyecto respecto del PRICH, el cual cuenta con RCA, como señala en el número 13 de los Considerando de la Resolución N° 14 del 30 de junio de 2007 que lo promulga. El citado Plan Regulador Intercomunal aparece, además, identificado en la RCA en el contexto de la evaluación del ruido (fs. 5700) por lo que no se explica la omisión detectada en el contexto de la compatibilidad territorial.

6) Sobre los impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

a) Respecto de la alfarería

CENTÉSIMO TERCERO. De las presentaciones y actuaciones de las partes, en sede administrativa y ante este Tribunal, emana que las controversias asociadas a las letras c) y f) del art. 11 de la ley N° 19.300, en relación con las letras a) y d) del art. 7° RSEIA, se originan en una misma circunstancia de hecho, la que se expresa en la alegación de las Reclamantes respecto de una eventual restricción de acceso a la greda, como elemento y recurso fundamental para la práctica de la alfarería de Quinchamalí, lo que se produciría -en concepto de aquellas- con el funcionamiento del Proyecto. Esto determinaría -cuestionan las Reclamantes-, tanto una alteración significativa en los sistemas de vida y costumbres de las familias y habitantes de las localidades aledañas al Proyecto (letra c) del art. 11 de la Ley N° 19.300); como una alteración, en general, al patrimonio cultural asociado a la alfarería de Quinchamalí (letra f) de la Ley N° 19.300), lo que no habría sido adecuadamente evaluado y descartado.

CENTÉSIMO CUARTO. La controversia se sostiene, básicamente, en dos aspectos de hecho, cuestionados y

desarrollados por las Reclamantes; por una parte se encuentra la afectación al recurso greda -sugiriendo que su calidad y cantidad se verá afectada por la actividad de extracción de áridos- y por otra, la restricción de acceso al recurso greda, por extracción en terrenos privados de manera histórica.

CENTÉSIMO QUINTO. Dichos aspectos, plantearon las Reclamantes, no desaparecen por la reducción de la cantidad de material a extraer -como se resolvió en la Resolución Reclamada-, pues sostiene que, con la sola instalación del Proyecto "*se destruirá y contaminará el sector impidiendo esta recolección*". Tampoco se descarta la afectación -siempre en opinión de las Reclamantes-, por el hecho de tratarse de un recinto privado, pues sostiene que "*la extracción artesanal de la greda se realiza mayoritariamente de la ribera del río -que es un bien nacional de uso público- e incluso aquella greda que se extrae más allá del bien nacional de uso público dicha recolección se realiza históricamente, de manera inmemorial, en el sector, por tanto aunque la extrajeran de parte del predio privado de todas maneras se generaría una restricción al acceso de este recurso natural que se ha utilizado históricamente y que sirve de sustento económico, a la vez que ejercicio de su cultura y patrimonio.*" (fs. 83).

CENTÉSIMO SEXTO. En síntesis, la controversia radica en la adecuada evaluación y descarte de los efectos del Proyecto sobre las actividades de alfarería desarrolladas en la zona, lo que comprendería -desde un punto de vista subjetivo- tanto a la comunidad, como a las personas que realizan dicha actividad y sus familias; mientras que -desde un punto de vista material-, ello abarcaría tanto al patrimonio cultural como al sustento económico.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Desde un punto de vista normativo, se debe tener presente lo siguiente:

- 1) La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la UNESCO en octubre de 2003, vigente en Chile, tras su ratificación y promulgación mediante Decreto N° 11, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, entiende por patrimonio cultural inmaterial "*los usos, representaciones, expresiones,*

conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana."

- 2) La misma Convención, en sus arts. 11 y 12, prescribe que incumbe a cada Estado Parte adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, entre las que se encuentra la confección, con arreglo a su propia situación, de uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, en orden a asegurar su identificación con fines de salvaguardia.
- 3) En dicho contexto, la Ley N° 21.045 de 2017, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dispone que *"reconocer el patrimonio cultural, en toda su diversidad y pluralidad, es un bien público que constituye un espacio de reflexión, reconocimiento, construcción y reconstrucción de las identidades y la identidad nacional"* (art. 1° N° 6); así como *"reconocer la memoria histórica como pilar fundamental de la cultura y del patrimonio intangible del país, que se recrea y proyecta así misma en un permanente respeto a los derechos humanos, la diversidad, la tolerancia, la democracia y el Estado de Derecho"* (art. 1° N° 8). En este sentido, dicha ley contempla el *"reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos"*, cuya declaración corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (art. 3 N° 26); a partir de la propuesta del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, aprobada por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (art. 17 N° 6).

- 4) La Resolución N° 637, de 26 de junio de 2018, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que incorpora a la Alfarería de Quinchamalí y Santa Cruz de Cuca al inventario del patrimonio cultural inmaterial del país y la presenta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.
- 5) La Resolución N° 14, de 24 de abril de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, resolvió incorporar al Inventario Priorizado del Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile la Alfarería de Quinchamalí y Santa Cruz de Cuca.
- 6) La Unión de Artesanos de Quinchamalí fue reconocida en 2014 como Tesoro Humano Vivo (Identificador SIGPA CC2023; fecha de registro 14 diciembre 2011), la que está compuesta por alfareras de Quinchamalí, poblado ubicado a 30 km de Chillán, en la actual Región de Ñuble.

CENTÉSIMO OCTAVO. De lo anterior, y a partir de los antecedentes que obran en el expediente y otros hechos valer por las Reclamantes y el Tercero, se tienen como hechos acreditados, los siguientes:

- 1) La alfarería de Quinchamalí es una técnica artesanal, representativa del patrimonio inmaterial, en los términos de la normativa citada y los criterios de la UNESCO.
- 2) La Alfarería de Quinchamalí ha sido reconocida como expresión y manifestación del patrimonio cultural inmaterial del país, mediante su incorporación al inventario de patrimonio cultural, fundamentándose, entre otros aspectos, en su notoriedad en el contexto nacional e internacional, por ser expresión de la creatividad humana caracterizada por piezas únicas, que representan la identidad campesina vista por los ojos de las mujeres alfareras (Resol. N° 637/2018, acuerdo 08) y a la vez generador de identidad, local y nacional (SIGPCI, Informe K. San Martín, 2015, pp. 6 y 34).
- 3) Esta tradición artesanal se desarrolla desde hace cientos de años, preservando una técnica manual sin incorporación de nuevas tecnologías; al mismo tiempo, representa una fuente de ingresos para sus cultoras, lo que contribuye a

la economía doméstica y a la educación de sus hijas/os, permitiendo el empoderamiento de las mujeres y una mejor proyección para sus familias (Resol. N° 637/2018, acuerdo 03).

- 4) Respecto del material utilizado en la alfarería, se ha establecido que el proceso alfarero comienza con una primera etapa de búsqueda de materiales, que entre los materiales utilizados, la greda es una de sus materias primas principales, junto con otros elementos como arena, colo y guano, que las materias primas son extraídas de diferentes zonas de las localidades de Quinchamalí y Santa Cruz de Cuca, por las alfareras, sus familiares o por habitantes de la localidad que se dedican a extraer y, posteriormente, vender dichas materias primas, advirtiéndose que existe escasez e inaccesibilidad a las denominadas "minas de greda", dado que hoy las cultoras no tienen libre acceso a las vetas de greda, producto de la privatización de los terrenos en donde estas se encuentran (SIGPCI, Informe K. San Martín, 2015, pp. 21-25).

CENTÉSIMO NOVENO. A partir de lo expresado, se desprende que, efectivamente, la alfarería de Quinchamalí es una actividad perteneciente al patrimonio cultural, en los términos de la letra f) del art. 11 de la Ley N° 19.300; y que forma parte de los sistemas de vida y costumbres de los habitantes de Quinchamalí, en los términos de la letra c) de dicho artículo; sin embargo, no hay evidencia en autos de que los lugares específicos de extracción de greda para alfarería de Quinchamalí coincidan con el lugar de emplazamiento del Proyecto, por lo tanto, no es posible determinar la existencia de formas concretas de afectación.

CENTÉSIMO DÉCIMO. Frente a la solicitud de invalidación, presentada por las Reclamantes, en la Resolución Reclamada se encuentran los siguientes argumentos del SEA, al validar la evaluación de los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300, letra c) -arts. 7, letras a) y d) del RSEIA- y letra f) -art. 10 c) del RSEIA-. En relación a las alegaciones sobre alfarería, la Reclamada sostuvo que en el sector del proyecto no se extrae greda por parte de las alfareras de Quinchamalí

(fs. 2408); que se excluyeron las cuñas ubicadas en el cauce del Río Ñuble y que el Proyecto tendrá menos extracción anual de áridos, por lo que será menos intensivo en este sentido (fs. 2434). Expresó también que el Proyecto se ubica en un recinto privado, sin que se restrinja el acceso o se afecten directamente los recursos naturales que sirven como sustento económico de la comunidad (fs. 2434), sin que se haya verificado en la evaluación afectación a las alfareras, ni la existencia de actividades de alfarería en el área de influencia del proyecto (fs. 2434); agregando que las solicitantes no presentaron ningún antecedente que dé cuenta de que realizan actividades de extracción de greda en la zona del Proyecto (fs. 2434) ni solicitaron la apertura de un procedimiento PAC para presentar observaciones relativas a esta materia (fs. 2434). Finalmente recalcó que el estudio de Medio Humano no da cuenta de actividades de alfarería (fs. 2434), que la zona de Quinchamalí, famosa por sus alfareras, se encuentra a una distancia aproximada de 13 km del Proyecto y que el ICE concluyó que en el área de influencia del proyecto no se identificaron lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Tras lo expuesto, es posible concluir que, tal como indican las Reclamantes, existen antecedentes sobre la práctica de alfarería, su importancia como patrimonio cultural en Quinchamalí así como el reconocimiento oficial de la alfarería de Quinchamalí como figura de patrimonio inmaterial de Chile, junto con el uso de greda para la práctica patrimonial y la extracción de este recurso como un paso de la técnica. No obstante, las referencias indicadas por la Reclamante, no aportan antecedentes relativos a sitios de recolección de greda.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. Por otro lado, analizados los antecedentes oficiales en los que consta el reconocimiento oficial de la alfarería como patrimonio cultural inmaterial, se aprecia que ellos, si bien no determinan con precisión los lugares específicos de recolección de la greda para el caso de Quinchamalí, sí identifican territorios asociados tanto a la alfarería de Quinchamalí como de Santa Cruz de Cuca. De esta

forma se aprecia que existe una zona definida donde dichos elementos del patrimonio cultural inmaterial se expresan, considerando la ubicación de los cultores y cultoras en ejercicio, la localización de los puntos de recolección de materias primas y la localización de los negocios, que es la misma localización de algunas residencias de cultores.

Así, conforme a los antecedentes fundantes de los actos administrativos que reconocen la alfarería de Quinchamáli como patrimonio cultural inmaterial (Resolución N° 736/2018 y Resolución Exenta N° 14/2019, ya referidas), tanto la ubicación de los cultores y cultoras como la localización de los puntos de recolección de materias primas, fueron validados en talleres realizados en noviembre y diciembre de 2017, con las cultoras, y aplicando a la generación de la zona el análisis de densidad de Kernel, lo que dio como resultado una cartografía asociada al uso de la greda (Cartografía del Elemento, folio 2016-001; y San Martín, K. 2017. *Alfarería de Quinchamáli y Santa Cruz de Cuca. Investigación participativa para inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial*, pág. sin número, Sección VI.V).

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. A partir de los antecedentes referidos a la alfarería y los datos del Proyecto, es posible determinar las distancias entre los puntos más cercanos. Para estos efectos, se considerará el vértice del proyecto más cercano respecto del área del patrimonio cultural inmaterial, correspondiente al vértice sur oeste de la cuña 1, cuyas coordenadas han sido obtenidas de la RCA (fs. 259); y los puntos característicos de recolección de greda y arena, principales materias primas utilizadas en la alfarería de Quinchamáli, identificados en el informe de San Martín, K. (2017), "Alfarería de Quinchamáli y Santa Cruz de Cuca. Investigación participativa para inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial", que forma parte del expediente administrativo asociado a su reconocimiento como patrimonio inmaterial y reproducida en autos por el Tercero (fs. 5838).

La siguiente imagen reproduce las zonas o áreas respectivas, permitiendo establecer las distancias entre sitios donde se puede verificar la práctica de la alfarería y el proyecto,

utilizando para los cálculos la proyección geográfica UTM WGS84 zona 18S:

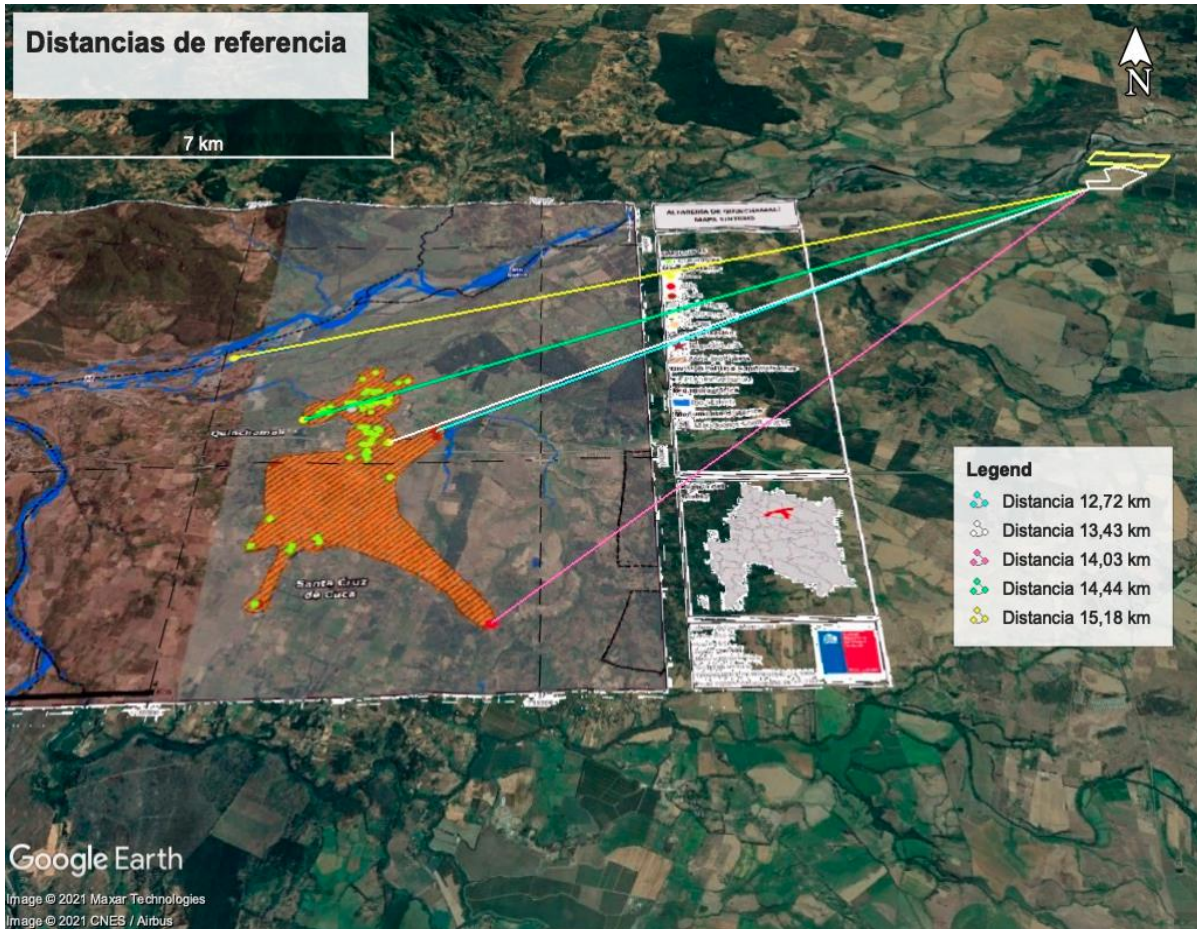


Figura 7: Distancias entre el vértice más cercano del proyecto respecto de la zona del patrimonio cultural inmaterial. Fuente: Elaboración propia en base a vértices de cuñas 1 y 2 (fs. 259) e imagen sobre alfarería de Quinchamalí (fs. 5838).

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. De esta forma, el Tribunal llega a la conclusión que la zona del proyecto y la zona alfarera no comparten espacios comunes, ya que en los informes revisados (San Martín 2017, Op cit.) se identificaron 4 puntos o sectores de recolección de greda, 3 puntos o sectores de recolección de arena, 1 punto de recolección de greda negra y 1 punto de recolección de colo, entre otros, ninguno de los cuales se ubica próximo al Proyecto, siendo la menor distancia estimada de 12,72 km aproximadamente. Consecuentemente, al no verificarse una afectación concreta a la alfarería ancestral por parte del Proyecto, esta alegación de las Reclamantes será rechazada.

b) Respeto de la infraestructura vial

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Por otro lado, sobre la alegación de la Reclamante centrada en la vulneración del art. 7 letras b) y c) del RSEIA, en relación con el art. 11 letra c) de la ley N° 19.300, por omisión de evaluar impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, la controversia está basada en la omisión de evaluación de los impactos a la ruta del Itata y la omisión de un levantamiento del estado de los puentes de acceso a las obras, en los siguientes términos:

- 1) Respecto del art. 7 letra b) del RSEIA, alegó que se habrían omitido los impactos a la ruta del Itata, agregando que con la tercerización de los servicios de transporte se desentiende de los impactos ambientales y del carácter interregional del proyecto; que no se abordó el deterioro de la ruta por el constante tránsito de camiones ni la falta de capacidad de soporte de los caminos, refiriéndose a la generación de daños estructurales en las casas vecinas a la ruta, provocados por las vibraciones, y a la alteración de los tiempos de traslado a causa de las reparaciones en la ruta.
- 2) Respecto del Estudio de Impacto Vial del titular, cuestionó la metodología para realizar el cálculo del grado de saturación de la ruta, pues no habría considerado datos reales y habría omitido la restricción a la libre circulación, conectividad y aumento de tiempos por la destrucción y el deterioro de la ruta.
- 3) Respecto de la instalación de una báscula o romana para regular el peso de los camiones que salgan de la planta, planteó que no sería coherente con lo declarado respecto a que el Proyecto no incluye el transporte del material.
- 4) Sobre el art 7 letra c) del RSEIA, expresó que el titular no realizó un adecuado levantamiento del estado actual de los puentes de acceso a las obras, los que tendrían una destinación a vehículos menores y no tienen la capacidad para el tonelaje y flujos planteados por el proyecto (fs. 44); que las comunidades dependen del buen estado de las rutas para acceder a servicios básicos y que el titular

debe evaluar los impactos de los proyectos previos en el sector más los de su proyecto individualmente considerado.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Todo lo anterior fue rechazado por la Reclamada, quien centró su fundamento en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 4.5 Adenda), en el que se habría considerado el análisis de impactos respecto de la denominada Ruta del Itata, concluyendo que no existirá un impacto ambiental significativo respecto de la utilización más intensiva. Informó que no se trata de un proyecto interregional, y que se mantendrán los registros de despacho y datos de transportistas autorizados. Precisó que el titular acreditó el cumplimiento del DS N° 158/1980 que fija peso máximo de vehículos que circulan en caminos públicos, que instaló una romana calibrada y certificada, que los vehículos serán acondicionados con tolva y encarpado, que el operador realizará inspección visual y se deberá cumplir con plan de prevención de contingencias y emergencias. Señaló además que los OAECA se manifestaron conformes sobre tales materias.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Sobre esta controversia, consta en el expediente que al pronunciarse respecto a la DIA, el Director de Regional de Vialidad expresó que la principal preocupación de la Dirección de Vialidad es evitar efectos sobre la infraestructura vial existente, dada su vinculación con la calidad o sistemas de vida de la población.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Respecto de la DIA, a fs. 3712, en su Oficio N° 2464, de 6 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Vialidad se pronunció sobre la necesidad de requerir factibilidad de acceso a la ruta 66-0; la necesidad de calibración y certificación por una empresa especializada y visación por Vialidad de la romana destinada a realizar el pesaje de camiones que entran y salen del recinto; las coordinaciones con Vialidad para atender los efectos en la carpeta de rodadura; sistema de control para evitar derrames, caída de piedras y arrastre de material a la calzada; medidas de control para evitar escurrimiento de aguas o finos a las vías públicas y para evitar residuos adosados a la carrocería de los camiones; presentar una cartografía que contenga lugar de origen y destino de los productos transportados, caminos

públicos a utilizar y verificación de restricciones de obras de infraestructura (puentes) a utilizar; logo y número de contacto visible de los vehículos asociados al transporte.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. En el ICSARA correspondiente (fs. 3740, 3747 y 3748), no se consideró lo referido a la factibilidad de acceso a la ruta 66-0 y a las coordinaciones con Vialidad para atender los efectos en la carpeta de rodadura, por estimar el SEA que no corresponden a aspectos ambientales a ser evaluados en el SEIA o por corresponder a normas sectoriales (fs. 3749). En la Adenda, a fs. 3842, consta que se acogieron las observaciones referidas al control de derrames, lo que se incorporó en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias actualizado (Anexo 3 de la Adenda). A fs. 3843, consta que se acogió lo referido a la romana y a las medidas de control para evitar derrames, caída de piedras y arrastre de material a la calzada incorporando el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias ya referido. A fs. 3847, consta que se acogió la observación referida al escurrimiento de aguas o finos a las vías públicas y lo referido a residuos adosados. De fs. 3902 a 3905, se trató lo referido a la factibilidad de acceso a la ruta 66-0; y al flujo de camiones, explicando su metodología y conclusiones a fs. 3905, y a fs. 3916, se da respuesta a la preocupación por el flujo de camiones; lo referente a la carpeta de rodadura, fue abordado a fs. 3917.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. A fs. 3963, consta el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (Anexo 3 de la Adenda); y a fs. 4195, consta que se incorporó un Estudio de Impacto Vial, correspondiente al Anexo 4.5 de la Adenda. Este Estudio tiene por objeto medir el impacto por uso de infraestructura vial para las dos rutas de despacho de áridos y la infraestructura utilizada (fs. 4201), esto es la que se dirige al punto de despacho ubicado en Chillán y la que se dirige al punto ubicado en Talcahuano, en proporciones de viajes de 35% y 65%, respectivamente (fs. 4226). Dichas rutas quedan definidas por las intersecciones de mayor relevancia en el recorrido, en las que se identifican singularidades geométricas que pueden generar conflictos en la operación de la red vial (fs. 4208) y

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en ellas se identificaron 4 puentes (fs. 4202), Vista Bella, Sin Nombre, Itata y El Milagro (fs. 4215), verificando que ninguno de estos posee restricciones de peso asociadas al paso de vehículos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. La ruta que lleva al punto de despacho ubicado en Talcahuano está conformada por: Acceso al Fundo San Francisco - Ruta N 662 - Ruta 152 - Autopista Interportuaria (fs. 4207), donde la Ruta 152 es la Ruta del Itata.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. La modelación de congestión vehicular se efectuó para la fase de operación, que es la que presenta mayor demanda y exigencia vial del proyecto, por las actividades de despacho del material (fs. 4205), que se realizarán de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 18:00 horas. Se analizan las rutas de despacho desde el acceso a las instalaciones de la Planta, ya que este punto se caracteriza por el flujo en todas direcciones (fs. 4218), es decir, para ambas rutas, por lo que, a partir de allí, los flujos son menores hacia ambos sentidos. En este punto, se realizaron mediciones de flujo vehicular, para luego estimar un valor actualizado que constituye el escenario base, sobre el cual se proyectó una tasa de crecimiento de 2,1%, correspondiente al aumento del parque vehicular de Chillán (fs. 4223, 4224). Luego se proyectó el escenario con proyecto, incorporando el número declarado de viajes por destino realizados hacia cada uno de los dos puntos de despacho, estimándose el año de corte en el segundo año de entrada en operación del proyecto, el que, a su vez, es el año más desfavorable en términos de viajes (12.288 viajes hacia el poniente, es decir hacia Carriel Sur o la ruta a Talcahuano; y 6.617 viajes hacia el oriente, es decir hacia Chillán). Con esta información, y mediante el uso de herramientas de modelación (SIDRA INTERSECTION V8.0), se estimó el grado de saturación de las vías en relación con la capacidad de cada una de ellas y el incremento del flujo entre la situación base y la situación con proyecto (Tabla 8.1, de fs. 4231), lo que arrojó un nivel de servicio, con proyecto, en todos los casos, que representa la condición de flujo libre, permitiendo velocidades de operación iguales o superiores a 93

km/hr (fs. 4228), evidenciando que el mayor grado de saturación con proyecto es de 6% en horario punta de la mañana para los movimientos señalados como 141 (de entrada al predio desde la Talcahuano) y 142 (de tránsito hacia Chillán por la ruta N-602) de la intersección; mientras que, el mayor aporte del proyecto, en relación con el aumento de flujo de vehículos entre la situación base y la situación con proyecto, se produce en periodo punta de la tarde, aportando 37 vehículos equivalentes por hora.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. De esta forma, los antecedentes reportados en el Estudio de Impacto Vial, permiten constatar que no es efectivo que no se haya evaluado la ruta del Itata, pues en la evaluación se consideró el transporte hacia Talcahuano por dicha ruta, identificándose las singularidades más relevantes, descartándose la necesidad de modelar congestión vehicular en intersecciones y enlaces, dadas las condiciones de seguridad que aportan las pistas de aceleración y la señalética. La modelación de la congestión se efectuó en el punto de mayor circulación, el cual corresponde al acceso, punto hacia y desde el cual se produce el transporte asociado al Proyecto. En este punto de máxima circulación, se representó una congestión baja, que no alterará el nivel de servicio, manteniéndose esta intersección con flujo libre.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Sobre la consideración de los puentes, consta que en el mismo estudio de impacto vial, se identificaron los puentes Vista Bella, Sin Nombre, Itata y El Milagro (fs. 4215), indicando que ninguno de estos posee restricciones de peso asociadas al paso de vehículos, aspecto que no recibió observaciones por parte de la Autoridad.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. Adicionalmente a lo ya expuesto y razonado, se debe tener presente que, conforme al Decreto Supremo N° 158/1980 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos; para evitar el daño a la infraestructura vial, se prohíbe la circulación de vehículos que excedan los límites normados, salvo las excepciones establecidas puntualmente, las que requieren autorización expresa. De esta forma, la instalación por parte del Proyecto de una romana debidamente

calibrada, que garantice el cumplimiento del peso máximo permitido para camiones de dos ejes (que son los que se utilizarán para el transporte de áridos según consta a fs. 4226), permite vigilar el permanente cumplimiento de las normas dictadas para la protección de la infraestructura vial de uso público. Consecuentemente y atendiendo todo lo señalado precedentemente, la alegación de las Reclamantes en este punto será rechazada.

7) Sobre la evaluación de los impactos sinérgicos

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. En torno a la evaluación de los impactos sinérgicos, las Reclamantes sostuvieron que el SEA cuenta con información sobre varios proyectos de extracción de áridos similares en la misma zona, y que consta que efectivamente no hubo evaluación de impactos sinérgicos con otros proyectos de áridos, lo que fue justificado por el SEA en la improcedencia de la evaluación de los impactos sinérgicos con otros proyectos del río Ñuble, ya que el artículo 18 letra f) del RSEIA lo contempla como un requisito mínimo de los EIA y el presente proyecto ingresó al SEIA por medio de una DIA.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto a esta discusión, cabe tener presente que, si bien la letra f) del art. 18 del RSEIA se encuentra en el párrafo que desarrolla los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, dicho literal se refiere a la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, precisando que ello implica la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas al medio ambiente. Además expresa, entre otras disposiciones, que la evaluación del impacto ambiental consiste en la determinación de si los impactos predichos constituyen impactos significativos en base a los criterios del art. 11 de la Ley N° 19.300. De lo anterior, no cabe sino interpretar que la predicción y evaluación de los impactos ambientales es una tarea común para DIAs y EIAs, con la salvedad que en las primeras, esta evaluación permite descartar la generación de impactos significativos y en los segundos, dichos impactos se confirman. De esta forma, la ubicación de tales normas en el Reglamento resulta irrelevante en atención a su contenido.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Adicionalmente a lo ya señalado, este Tribunal ha razonado previamente en torno a la aplicabilidad de circunstancias de la letra f) del art. 18 del RSEIA en proyectos evaluados como DIA, particularmente en lo referido a la evaluación de los impactos ambientales considerando la ejecución del proyecto en su condición más desfavorable (I. Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-12-2019), ya que dicha circunstancia se requiere para una adecuada predicción de los impactos, en forma previa a la determinación de la modalidad de ingreso. Esta misma interpretación resulta, a juicio de estos sentenciadores, aplicable a la evaluación de los impactos sinérgicos, puesto que el descarte de los impactos significativos, necesario para la calificación favorable de una DIA, debe realizarse considerando la totalidad de la información relacionada con el proyecto. Lo anterior, debe considerar, necesariamente, la existencia de otras actividades en el área de influencia del proyecto que cuenten con resolución de calificación ambiental, cuyos impactos puedan sumarse a aquellos que están siendo evaluados. Esto último permite verificar además si se producen las condiciones más desfavorables en la ejecución del proyecto, puesto que la existencia de efectos sinérgicos no hace sino agravar los impactos de un proyecto o actividad.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. De esta forma, atendido que las DIAs deben evaluar y predecir los impactos ambientales del proyecto para descartar los efectos, circunstancias y condiciones del art. 11 de la ley N° 19.300, siguiendo los mismos criterios con los cuales estos efectos se confirman, la predicción de impactos debe considerar la existencia de proyectos similares en la misma zona, de modo de testear la existencia de impactos sinérgicos.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. No obstante lo anterior, en el caso concreto ocurre que en la evaluación de impacto ambiental el proyecto fue modificado, eliminando la extracción de áridos desde el río, por lo que ya no es posible que existan efectos sinérgicos producto de la extracción de áridos en el cauce. Respecto de efecto sinérgico producto del transporte de áridos, se debe tener presente que el estudio de impacto vial consideró

el flujo actual (donde se registra tránsito de camiones de dos ejes y de más de dos ejes), por lo que se entiende asimilado el uso de las vías públicas por parte de proyectos similares. En consecuencia, la ausencia del análisis de los efectos sinérgicos detectada, no adquiere la relevancia necesaria para invalidar el acto, por lo que esta alegación será rechazada.

8) Sobre las ilegalidades en la votación de la COEVA

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. En relación a la votación de la COEVA, la discusión de las partes radica en los siguientes aspectos:

- 1) Ilegalidad en la aceptación del proyecto por la COEVA, frente a la propuesta de rechazo formulada en el ICE, en relación con la regulación contenida en los arts. 9 bis y 59 del RSEIA, según los cuales la Comisión se encuentra facultada para aprobar o rechazar un proyecto solo en virtud del ICE en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental.
- 2) Ilegalidad en la intervención del Subgerente de la empresa, para formular un ajuste voluntario en el sentido de reducir la intervención a 74 ha, sin subsanar los vicios del Proyecto durante su evaluación, no acreditando su personería y solo mediando una ratificación posterior.
- 3) Ilegalidad en la votación de 3 de 7 seremis y el Intendente, al haber fundamentado su voto en base al nuevo compromiso voluntario del Titular, expuesto verbalmente en la sesión, sin aportar con precisión las nuevas coordenadas.
- 4) Ilegalidad en la fundamentación de los votos de los Seremis, quienes fundamentaron sus votos únicamente en sus áreas de competencia sectorial desatendiendo la integralidad de la legislación aplicable al Proyecto.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto del primer punto indicado, este Tribunal reitera lo señalado respecto del carácter reglado de la competencia de la COEVA, que le impide apartarse de la recomendación del ICE, por lo que, en este punto, este Tribunal se remite a lo señalado en los considerandos Quincuagésimo Noveno a Septuagésimo Cuarto, para

rechazar esta alegación, en tanto aquél vicio no constituye un vicio invalidante en los términos del art. 13 inciso segundo de la ley N° 19.880, por no generar perjuicio a las Reclamantes al haberse caracterizado el suelo y al haberse evacuado finalmente un pronunciamiento favorable por parte del órgano sectorial.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Respecto del segundo punto, efectivamente, consta en el Acta 02/2020 de Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación del Ñuble, de 21 de febrero de 2020, que en la sesión participó el Sr. Aquiles Veas, Subgerente de Áridos ARENEX S.A., habiendo presentado previamente una solicitud escrita para intervenir en la sesión, la que fue autorizada por el Presidente de la Comisión (fs. 5687).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Lo anterior, se encuentra en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Resol. Ex. N° 2, de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión de Evaluación del Ñuble, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma Comisión, estableciendo que *"cualquier interesado/a podrá ser escuchado por la Comisión siempre que lo solicite por escrito y con, a lo menos, 1 día hábil de antelación al día que se realiza la Comisión, que se dirija en términos respetuosos y que su intervención verse sobre materias relativas a la competencia de la Comisión, que se encuentren contenidas en la respectiva convocatoria."* Asimismo, esta norma infralegal se encuentra en conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la LBPA, que dispone que *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*; y con lo dispuesto en el art. 17 letra i) de la misma ley, que dispone que *"Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes"*, entre lo que, naturalmente, se encuentra el derecho consagrado en el art. 19 N° 14, de la CPR, que establece el derecho de toda persona de *"presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes"*.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. En virtud de las normas anteriores, este Tribunal no ve objeción normativa a la intervención propiamente del Subgerente de la empresa, para participar en la respectiva sesión, tal como lo hizo -por otra parte- el vecino del sector El Huape, Sr. Luis Mardones (fs. 5688), por lo que el análisis de la objeción de las Reclamantes se centrará en la falta de acreditación de su personería para actuar en nombre y representación de la empresa y en el contenido y efectos de dicha intervención.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Respecto de la personería, la propia parte reclamante, al cuestionar la falta de acreditación *ex ante*, reconoce en su presentación que respecto de dicha intervención operó una ratificación *ex post* (fs. 76); por lo que, si bien se incurre en la RCA en el error de tener a dicho personero por el titular del proyecto (fs. 256, 282 y 324), ello no constituye un vicio invalidante, en la medida que operó la ratificación posterior, tal como da cuenta la Resolución Reclamada en el punto 13.3 (fs. 2423) y reseñan también las Reclamantes en su alegación (fs. 76), lo cual -como se indicará- se encuentra acorde a las normas generales que rigen la representación.

En este sentido, el art. 2160 del Código Civil, reconoce la figura de la ratificación, al disponer que será *"obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre"*. De igual forma, el mismo Código dispone en su art. 1449 que, *"cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él."*

Por tanto, es claro que, en conformidad al ordenamiento jurídico nacional, la ratificación es una figura de general aplicación, que por su propia esencia opera *a posteriori* y que no impide la radicación de efectos con posterioridad en el interesado, validando lo obrado a su nombre por una persona sin representación o mediando una representación incompleta, al intervenir la aceptación expresa o tácita de este. Y, al

respecto, no existe discusión en autos respecto de haber operado la ratificación posterior por el titular de la empresa de lo obrado por su Subgerente en la respectiva sesión. Así lo indica la Resolución reclamada (fs. 2423), las Reclamantes (fs. 76) y el Tercero (fs. 5792).

Por tanto, la alegación relativa a la falta de representación, será rechazada por este Tribunal.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Sin perjuicio de ello, y respecto del contenido de la intervención y la forma en que esto habría servido de fundamentación para la votación de la COEVA, para lo cual -cuestionaron las Reclamantes- no se habrían aportado más antecedentes que una presentación en *power point* en la que se detalla la reducción de la zona de extracción, de lo que se dejó constancia en el Acta de la sesión (fs. 5688); cabe tener presente que, si bien el art. 17 letra c) de la N° 19.880, contempla el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, de "*eximirse de presentar documentos (...) que ya se encuentren en poder de la Administración*", ello es expresión y debe armonizarse con las normas generales que exigen la fundamentación de los actos administrativos que se deriven del procedimiento respectivo. Esta exigencia es clara a partir de los arts. 41 inciso tercero de la misma ley, que dispone que "*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*"; art. 16 inciso segundo de la misma ley, que dispone que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos...*"; y el art. 11 inciso segundo de la misma ley, que dispone que "*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren a los particulares...*".

Dicha fundamentación corresponde a lo que la doctrina identifica con la motivación del acto administrativo, la que es expresión de la racionalidad del mismo y de la cual la RCA no está exenta, tal como da cuenta, entre otros, el art. 9° de la Ley N° 19.300, que, al regular el proceso de revisión de la DIA y de calificación de los EIA, dispone que en estos se "*considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo*

proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso requerirá los informes correspondientes”; agregando que “los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias”.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. Por tanto, el derecho de eximirse de presentar antecedentes solo puede entenderse en el caso de que aquellos que obran en el expediente de evaluación ambiental son suficientes para motivar debidamente una RCA cuando la decisión de la COEVA se basa en los cambios propuestos en la respectiva sesión. A *contrario sensu*, si los cambios propuestos no han sido objeto de evaluación durante el procedimiento, la RCA que se funde en ellos, adolece de ilegalidad por falta de motivación.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. Que, al respecto, consta que la RCA se fundó en los compromisos de reducción asumidos por la empresa a través de su Subgerente en la citada sesión (fs. 5693-5694), quien a su vez fundamentó la solicitud de aprobación del proyecto en las reducciones o ajustes al área a intervenir (fs. 5688), indicadas tanto durante la evaluación como en la referida sesión. En este sentido, justificó la reducción del área a intervenir por el Proyecto -de acuerdo a lo que registró el Acta citada- en las observaciones, inquietudes y aprensiones de la comunidad, lo que habría originado una primera reducción, durante la evaluación (Adenda complementaria), de 120 a 92 ha, con una reducción de volumen de 325.000 a 275.000 metros cúbicos, lo que eliminó la extracción de áridos desde el sector de las cinco cuñas ubicadas en el río. Luego, mediante la reducción propuesta en la sesión, se excluyó del Proyecto a la zona definida como zona agrícola por el SAG, reduciendo a 74 ha el área a intervenir y a 237.000 metros cúbicos la cantidad anual de extracción de áridos (fs. 5688), lo que explicó mediante una presentación en power point en la que se detalla la reducción de la zona de extracción. De esta forma, los ajustes operados durante la etapa de evaluación propiamente tal y a partir de lo

comprometido por la empresa durante la sesión, son los siguientes:

Tabla 4: Etapas de ajuste del proyecto y extracción asociada. Fuente: Elaboración propia a partir de información disponible a fs. 5676 - 5680.

Etapas de ajuste	Superficie total (ha)	Volumen útil de extracción anual en m ³	Volumen útil de extracción mensual en m ³	Reducción de superficie (ha)	Reducción de extracción (m ³)	extracción anual por unidad de superficie (m ³ /ha)
Proyecto original presentado: 7 cuñas en pozos y río	120	325.000	27.083	-	-	2708,33
Ajuste Adenda II: Sin extracción en río	92	275.000	22.917	28	50.000	2989,13
Nueva propuesta: Reducción pozo 1 y ZI	74	237.500	19.792	18	37.500	3209,45

Lo anterior, permite concluir que, con el compromiso asumido en la sesión, si bien se reduce la superficie a intervenir y el volumen anual de extracción de material, al mismo tiempo se produce un aumento de la cantidad de material a extraer por unidad de superficie, lo que implica una mayor presión sobre el subsuelo, que no fue evaluada ni fue objeto de revisión por parte de los OAECA en el procedimiento de evaluación, con lo que la RCA deviene en inmotivada en este aspecto, tornándose en ilegal.

A mayor abundamiento, si se atiende a la profundidad de las excavaciones, se advierte que, si bien estas no se indican en la descripción del proyecto, sí aparecen datos de estas en la Adenda N° 1 (fs. 3896-3897), las que se grafican en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla 5: Profundidad de las distintas cuñas según información disponible en Adenda 1. Fuente: Elaboración propia a partir de referencia del Proyecto en fs. 3897, según topografía del terreno.

CUÑA	Profundidad mínima (m)	Profundidad máxima (m)	Profundidad promedio (m)	Perfil transversal asociado
1	1	7,5	3,04	Min:2+400 Máx:1+400
2	2,2	8,4	3,95	Min:3+200 Máx:1+900

Los datos anteriores permiten estimar los volúmenes de cada cuña, conforme a las tres profundidades declaradas en la Adenda N° 1 (mínima, máxima y promedio) y comparar con los volúmenes declarados para las cuñas 1 y 2 (fs. 5328), lo que arroja como resultado la existencia de un amplio margen entre el volumen estimado y el declarado, lo que se produce porque el cálculo efectivo está asociado a cada profundidad obtenida según todos los perfiles transversales del estudio topográfico.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. En definitiva, el Tribunal concluye que, aún operando la reducción ofrecida en la sesión y aceptada en la RCA, existen elementos asociados a la descripción del Proyecto que no fueron debidamente evaluados y que, conforme a las estimaciones ya representadas, no se verifica la hipótesis planteada por el SEA (fs. 647) y el Titular (fs. 5797) respecto a que la reducción del volumen de extracción de áridos implica una mejora ambiental del proyecto, sino que en contrario, la modificación propuesta producirá una mayor presión sobre el recurso a extraer. Por lo anterior, al aceptar y contar entre sus fundamentos la referida propuesta, la RCA se torna inmotivada a este respecto, por lo que se acogerá en este punto la alegación de las Reclamantes.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, las Reclamantes alegaron la ilegalidad en la votación de 3 de 7 Seremis y del Intendente, cuestionando que estos habrían fundamentado su voto en base al nuevo compromiso voluntario

del Titular, expuesto verbalmente en la sesión, sin aportar con precisión las nuevas coordenadas.

En efecto, consta en el expediente (fs. 5690), que los Seremis de Agricultura, de Transporte y Telecomunicaciones y de Minería, además del Intendente, al fundamentar su voto aprobatorio, hicieron referencia a los compromisos expuestos por el representante del titular en la sesión.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No obstante, este Tribunal entiende que, tratándose de un procedimiento administrativo complejo, la fundamentación de los votos deberá centrarse tanto en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental como en los cambios propuestos en la respectiva sesión. Si los cambios propuestos no pueden ser cotejados con antecedentes que hayan sido objeto de evaluación durante el procedimiento, de modo de verificar los supuestos beneficios que dichos cambios aportarían al Proyecto, la RCA se torna ilegal por falta de motivación, cosa que, como ya se razonó, ocurrió en el caso concreto.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Finalmente, respecto de la alegación de ilegalidad en la fundamentación de los votos de los Seremis, en el sentido que estos se habrían basado únicamente en sus áreas de competencia sectorial desatendiendo la integralidad de la legislación aplicable al Proyecto, este Tribunal estima que, sin perjuicio de no existir fórmulas sacramentales respecto de la forma de expresar la fundamentación de cada voto, la objeción omite parte de lo realmente sucedido en la referida sesión y consignado en el acta, pues consta en esta que, en forma previa a la votación, se contó con la presentación del Sr. Veas, ya referida, del Sr. Luis Mardones, vecino del sector Huape, y de la Srta. Paula Jerez, profesional del SEA. El primero se refirió a la modificación ya referida (fs. 5687-5688); el segundo expresó una opinión crítica respecto del Proyecto (fs. 5688-5689); y la tercera, expuso los antecedentes del proyecto y la recomendación del SEA y luego se resolvieron consultas sobre el Proyecto (fs. 5687). Tras ello, se procedió a la votación y fundamentación de los votos, constando en el acta -aunque mediante breves y genéricas frases- que cada uno de los seremis

que votó por la aprobación, tuvo en consideración aspectos no vinculados únicamente con sus respectivos sectores. Así, en el acta se consigna que la Seremi de Salud, se habría basado en la conformidad de "todos" los permisos ambientales, en general; el Seremi de Energía, se refirió a su conocimiento del predio, a la no extracción en el río y a los estándares de una viña en la zona; el Seremi (s) de Obras Públicas, se refirió a la evaluación y a la comisión, además de la evaluación sectorial; el Seremi (s) de Agricultura, se refirió a los estudios realizados, abordando expresamente el tema del suelo; la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, se refiere a lo que se presentó en la sesión; lo mismo, la Seremi de Minería, quien se refirió a la presentación efectuada en la sesión; al igual que el Intendente, quien también se refirió a la consideración de los antecedentes expuestos. Al no verificarse, entonces, la hipótesis formulada por las Reclamantes en este punto, esta alegación será rechazada.

9) Sobre la Motivación

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. En un capítulo especial de su impugnación, las Reclamantes acusan la falta de motivación de los actos administrativos finales cuestionados, esto es, tanto de la RCA como de la Resolución que se pronuncia sobre el procedimiento de invalidación, vicio que hace recaer, de manera genérica, en la fundamentación de tales decisiones en los estudios en los que se basan y que cuestionó en su reclamación (fs. 80) y que, al precisar dicha alegación, reitera sus cuestionamientos a la evaluación del componente suelo, al descarte de los efectos sinérgicos, al descarte de la evaluación de los impactos de los proyectos 1 y 2, a la votación de la COEVA en contra del ICE y en "el resto de las irregularidades" que expuso en su libelo (fs. 82).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por su parte, la Reclamada, en defensa de la motivación de las resoluciones cuestionadas, tras efectuar una serie de consideraciones dogmáticas respecto de la exigencia legal de motivación de los actos administrativos, que no difieren de los planteamientos

formulados por las Reclamantes, sostiene que aquellas se encuentran debidamente motivadas, en tanto expresan adecuadamente los motivos o la causa de su decisión; y que, en la especie, lo que ocurre es otra cosa distinta, la que radica en la apreciación subjetiva de las Reclamantes, quienes no están conformes con la fundamentación, lo que no implica - sostiene la Reclamada- que la RCA y la resolución que rechaza la solicitud de invalidación carezcan de motivos o no se encuentren debidamente apoyadas en argumentos técnicos y jurídicos, explicando los supuestos de hecho y de derecho en los que se fundamentan (fs. 652).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. De lo expresado por las partes, se aprecia que la controversia a resolver no radica en la aplicación de la exigencia de motivación a los actos cuestionados, respecto de la que no hay discusión en el sentido de que esta viene exigida tanto por la legislación general aplicable a dichos actos, como en la normativa especial que los regula. En este sentido, las partes no controvierten que la Ley N° 19.880, en sus arts. 11, 16 y 41 inciso cuarto, - como se expresó en esta sentencia- exige la fundamentación de los actos de la Administración; sino que lo controvertido es si la fundamentación de los actos referidos se condice o no con el estándar de motivación exigido a dichos actos en los aspectos específicos cuestionados por las Reclamantes. En este sentido, se aprecia que el cuestionamiento de las Reclamantes basado en la falta de motivación, viene a reforzar y reiterar los cuestionamientos ya analizados en esta sentencia.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Al respecto, siendo la exigencia de motivación una consecuencia de la legalización de la actividad administrativa, la doctrina administrativa ha sostenido que *"motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopte en la parte dispositiva del acto"* (García de Enterría, E. y

Fernández, T-R, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, pág. 591). De ello se sigue que la motivación no se agota en la expresión o publicidad de las razones que justifican la decisión contenida en el acto, sino que además se extiende a la existencia de un fundamento racional que sostenga la actuación autorizada por la ley. Por lo mismo, como sostienen García de Enterría y Fernández, la existencia de los motivos que la Administración invoca, puede y debe controlarse, primero, por la propia Administración en su fase aplicativa y de eventual autotutela, como por el juez contencioso, en su fase fiscalizadora (García de Enterría, E. y Fernández, T-R, *Op. Cit.*, pág. 581), es decir, como ha sostenido este Tribunal, "permite la comprobación por el órgano de control del ejercicio racional y razonable del poder discrecional conferido por el ordenamiento jurídico, tanto en sus aspectos de forma como de fondo." (I. Tercer Tribunal Ambiental, R-6-2014, Considerando Nonagésimo Séptimo), esto es, si la realidad del supuesto de hecho de que la Administración parte se ha producido o no.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Dicho lo anterior, y en virtud de lo analizado previamente en relación a la evaluación del componente suelo y el otorgamiento del PAS 160 (Considerandos Quincuagésimo Noveno a Septuagésimo Cuarto), de los efectos sinérgicos (Considerandos Centésimo Vigésimo Séptimo a Centésimo Trigésimo), del descarte de la evaluación de los impactos de los proyectos 1 y 2 (Considerandos Trigésimo Quinto a Trigésimo Octavo), el Tribunal rechazará la alegada falta de motivación en estos aspectos cuestionados específicamente por las Reclamantes; acogiéndose la acción solo en relación con lo ya señalado en torno a la afectación al recurso hídrico (Considerandos Septuagésimo Sexto a Octogésimo Primero) y a la incompatibilidad con el PRICH, particularmente con su Zona de Protección de Drenaje, de acuerdo a lo establecido en esta sentencia (Considerandos Nonagésimo Noveno a Centésimo Primero) y a la falta de fundamentación de la decisión de la COEVA, de aceptar la propuesta de reducción presentada por el representante de la empresa, basada en su intervención en la sesión ya referida (Considerandos Centésimo Trigésimo Séptimo a Centésimo Cuadragésimo).

10) Sobre la Confianza Legítima

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO. En el último capítulo de su impugnación, las Reclamantes se refirieron a la inaplicabilidad de la confianza legítima en el caso de autos. Dividió su argumentación en dos puntos. En el primero se refirió a la presunción de legalidad del acto administrativo, establecida en el art. 3° de la Ley N° 19.880. Al respecto, citó una serie de autores que se refieren al significado de esta institución (Boloña K., Ferrada B., Bermúdez S., Carrasco y Soto K.), centrándose en que se trata de una presunción simplemente legal y en los cuestionamientos de constitucionalidad del último autor que citó, concluyendo que "para este caso particular, la resolución impugnada carece de dicha presunción simplemente legal y, por ende, no sería válido por parte del Titular escudarse en dicha presunción, ya que el acto que aquí se viene a impugnar es ilegal y por tanto contrario a la Constitución y por ende no goza de dicha presunción" (fs. 84-85).

En el segundo punto, planteó derechamente la "inaplicabilidad de la Confianza Legítima, en el caso de autos", fundándose en los incumplimientos normativos del acto, agregando que la situación de ilegalidad "habría tenido su origen en la propia actuación del ciudadano y habría inducido a error a la Administración, ocasionando una actuación ilegal y, por tanto, una resolución de calificación ambiental injusta e ilegal, así como la resolución que denegó su solicitud de invalidación, para la ciudadanía reclamante" (fs. 85). En definitiva, sostuvo que se está ante un acto ilegal, producto de la propia actitud de su beneficiario, citando a ese respecto, lo dispuesto en el art. 48, párrafo 2° de la ley alemana de procedimiento administrativo y doctrina española especializada (García Luengo) que restringe la aplicación del principio de protección de la confianza legítima en aquellos supuestos en los que la causa de la ilegalidad se encuentra en la actividad del propio interesado; concluyendo que el titular no actuó de buena fe, que la presunción de legalidad ha sido derrotada en autos y que como resultado de ello, no se configura en el caso

de autos la confianza legítima, no pudiendo operar por tanto ninguna de sus consecuencias (fs. 86).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO. Frente a lo anterior, la Reclamada, tras destacar que el principio de confianza legítima tiene por objeto la protección de la confianza que los ciudadanos han depositado en la estabilidad y permanencia de las reglas jurídicas y actos administrativos, sobre la base de las cuales han planificado sus actividades y decisiones de inversión, citando al efecto también doctrina española especializada en el mismo tema (Bocanegra Sierra), indicó que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y por tanto su titular cuenta con una legítima confianza de hacerlo valer jurídicamente, hasta que el acto pierda vigencia o efectividad, por ejemplo -señaló-, por su declaración de invalidez. Luego, indicó que las alegaciones de las Reclamantes son infundadas, genéricas y carentes de antecedentes que las respalden, insistiendo en que los yerros alegados por las Reclamantes no son tales (fs. 653).

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. De lo expuesto por las partes, es claro que, en lo que estas difieren es en los alcances del principio de protección de la confianza legítima al caso de autos.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. En efecto, respecto de los cuestionamientos a la presunción de legalidad formulados por las Reclamantes, este Tribunal estima que ellos no se condicen con el art. 3° de la ley N° 19.880, el que la consagra expresamente, cuyos alcances no son discutibles, así como tampoco su significado, en el sentido que dicha presunción opera como una base para la aplicación y obligatoriedad inmediata del acto, imponiendo a los interesados en destruir dicha presunción la carga de impugnación, tal como ha señalado la propia doctrina citada por las Reclamantes (entre otros: Ferrada, J.C. y Bermúdez, J), que es precisamente lo que ha ocurrido en autos, en que las Reclamantes se encuentran ejerciendo su derecho a impugnar la legalidad de los actos que cuestiona. Por tanto, la alegación en sí, no aporta a la resolución del caso, en la medida que la carga y el derecho a

impugnar el acto ya ha operado en la especie mediante el ejercicio de la presente acción.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, respecto de la alegación referida a la confianza legítima, este Tribunal entiende que lo cuestionado por las Reclamantes es la aplicación del principio de protección de la confianza legítima. También entiende que la referencia a la regulación del retiro de un acto administrativo irregular -*Rücknahme*, bajo la genérica *Aufhebung*-, que contempla la ley alemana de procedimiento administrativo -*Verwaltungsverfahrensgesetz*, de 25 de mayo de 1976-, invocada por las Reclamantes, en tanto regla de Derecho extranjero no tiene aplicación alguna al caso de autos, aunque se pueda estimar doctrinalmente que ella recoge principios generales de derecho comparado cuya razón puede ilustrar la operatividad del principio, en caso de estimarse aplicable.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO. En tal sentido, este Tribunal estima que el principio de protección de la confianza legítima, si bien tiene fundamento en el sistema jurídico chileno, a partir de sus vínculos con la seguridad jurídica y -a través de esta- con el Estado de Derecho consagrado en los arts. 6 y 7 del texto constitucional; es evidente que no se ha regulado su operatividad concreta de manera específica, aun cuando existen manifestaciones de ella, entre otros, en el principio de conservación del acto administrativo, del cual es manifestación lo dispuesto en el art. 13 inciso segundo de la ley N° 19.880, invocado por el Tercero (fs. 5851). Por tanto, la controversia será resuelta en relación con dicha norma, a efectos de determinar si las irregularidades detectadas en el procedimiento que dio lugar al acto cuestionado, ameritan la aplicación de la conservación del acto.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Que, lo anterior ya ha sido analizado en esta sentencia en relación con cada uno de los puntos controvertidos, concluyendo que los vicios denunciados consistentes en la afectación al recurso hídrico y a la incompatibilidad con el PRICH (Considerandos Nonagésimo Noveno a Centésimo Primero), y a la falta de fundamentación de la decisión de la COEVA de aceptar la propuesta de reducción

presentada por el representante de la empresa, basada en su intervención en la sesión ya referida (Considerandos Centésimo Trigésimo Séptimo a Centésimo Cuadragésimo), constituyen vicios esenciales que afectan la validez del acto impugnado, no pudiendo ser salvados por el principio de conservación del acto, recogido en el art. 13 inciso segundo de la ley N° 19.880, ya que no corresponden a vicios de procedimiento.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO. Que, en síntesis, y en virtud de los motivos expresados precedentemente, la presente reclamación debe ser acogida.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 9 bis, 11, 11 ter, 29 y demás aplicables de la Ley N° 19.300; arts. 6, 7, 8, 12, 18, 59, 107, 108 y demás aplicables del DS N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 13, 21, 30, 41, 53 y 54 de la Ley N° 19.880; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- 1°. **Rechazar** la alegación de falta de legitimación activa de las Reclamantes formulada por el tercero independiente, así como su alegación relativa a que la solicitud de invalidación no es la vía idónea para impugnar una RCA en atención a la especialidad del régimen recursivo legal.
- 2°. **Acoger** la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, deducida contra la Res. Ex. N° 101, de 30 de septiembre de 2020, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble, declarándose que no es conforme a la normativa vigente, la que en consecuencia se anula, al igual que la Res. Ex. N° 33, de 19 de marzo de 2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente la

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación y Traslado de Extracción y Procesamiento de Áridos Río Ñuble en Confluencia con Ríos Chillán y Changaral, al Fundo San Francisco, sector Huape", cuyo titular es la Sociedad Arenex S.A.

3°. No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-39-2020

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se anunció por el Estado Diario.